

7.6 Fiscal de Sala Coordinadora de Menores

7.6.I INTRODUCCIÓN

Esta Unidad, integrada por la Fiscal de Sala y el fiscal adscrito, Ilmo. Sr. don José Miguel de la Rosa Cortina, se ha visto beneficiada este año con la incorporación del segundo fiscal adscrito, Ilmo. Sr. don Francisco García Ingelmo. El trabajo a lo largo del año se ha centrado en los siguientes aspectos:

I. En cumplimiento de lo dispuesto en el apdo. II 4) de la Instrucción 3/2008 sobre *el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores*, se presentó al Fiscal General del Estado el borrador de la Circular 1/2010 sobre el *tratamiento desde el sistema de Justicia Juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*. El documento abordaba el incesante incremento de la violencia familiar protagonizada por adolescentes, ilustrado en la duplicación de las cifras detectadas por las Fiscalías en 2009 en relación con las de 2008. Las peculiaridades de los hechos, el perfil de los autores, ajeno al frecuente contexto de pobreza o marginalidad en que surge la delincuencia juvenil, la implicación afectiva del autor con las víctimas, la necesidad de ampararlas debidamente y proteger también a aquél cuando se impone su extracción del medio familiar, reclaman del Fiscal actitudes especiales y del sistema intervenciones específicas que, aun previstas en la Ley, no siempre están desplegadas entre los recursos disponibles en algunos territorios. Se trataba, por tanto, de proporcionar a los Fiscales criterios interpretativos y pautas de intervención para optimizar las previsiones legales y los recursos materiales de cara a la reeducación de los autores, el restablecimiento de los vínculos afectivos y, cuando es posible, la convivencia familiar. En la fase de redacción del borrador tomamos en consideración las observaciones que venían realizando en años precedentes algunas Secciones de Menores en sus informes para la Memoria anual, establecimos contactos con instituciones y profesionales y visitamos el centro de Ejecución de Medidas Judiciales «El Laurel» y el Centro Educativo «Luis Amigó», ambos de Madrid, que ejecutan la medida de convivencia familiar o con grupo educativo, para conocer sobre el terreno las posibilidades y dificultades de las soluciones legalmente previstas, siendo de gran valor las aportaciones y sugerencias de los profesionales (directivos, psicólogos y educadores) de ambos centros. De resultas de todo ello, la Circular recuerda a los Fiscales la particular exigencia que presenta en este ámbito el principio de celeridad propio de la Justicia Juvenil; la necesidad de una especial delicadeza y sensibilidad en

el trato a la víctimas, especialmente en el momento –muchas veces dramático– de interposición de la denuncia contra el hijo o hija, cuando, el conflicto familiar y emocional subyacente, al judicializarse, adquiere una nueva dimensión; la conveniencia de acordar medidas cautelares proporcionales y de articular preferiblemente el alejamiento, cuando sea procedente, como regla de conducta en la libertad vigilada, bajo cuya cobertura puede añadir contenidos educativos a su carácter puramente protector de las víctimas. Se indica también que la petición de alejamiento del menor de sus familiares, tanto cautelar como definitivo, debe conllevar cláusulas que habiliten posibilidades tanto a las terapias familiares, como a los contactos entre el menor y la familia cuando los técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes. Dado que ordinariamente, los menores maltratadores no suelen cometer actos delictivos fuera de su entorno familiar, se aconseja acudir a medidas no privativas de libertad como la convivencia con grupo familiar o educativo, libertad vigilada o alejamiento, complementadas en su caso, con la de tratamiento terapéutico de tipo ambulatorio, sin perjuicio de medidas más severas para supuestos de habitualidad o extrema violencia. Nunca la finalidad de articular respuestas retributivas puede justificar el que, en casos de inexistencia de recursos *ad hoc*, se acuda a las medidas de internamiento en centros de reforma cuando éstos no sean adecuados para la intervención socioeducativa que la situación concreta demanda.

La convivencia con grupo familiar o educativo es ordinariamente la medida más indicada, siempre que se seleccione adecuadamente el perfil del menor –dada la escasez del recurso– y se imponga con la extensión temporal suficiente, no inferior a 10 o 12 meses para completar con éxito la intervención individual y familiar. La LORPM concibe la libertad vigilada como un último período de la medida de internamiento, para proporcionar control y apoyo al menor que se enfrenta a la vida en libertad. Trasladando este esquema a la medida de convivencia en grupo educativo, la Circular destaca la conveniencia de contar, al finalizar la misma, con un refuerzo educativo a través de la libertad vigilada en orden a facilitar la más eficaz socialización del menor en el seno familiar. Constatando que muchos ascendientes víctimas de maltrato acuden a la Fiscalía en demanda de orientación, pero sin voluntad clara de formular denuncia y que en algunas ocasiones los menores maltratadores tienen menos de 14 años, se indica la posibilidad de intervenciones preventivas a través de los programas que se han habilitado al efecto en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

II. Con referencia a la Proposición no de Ley sobre *prevención y erradicación de los malos tratos a los menores*, presentada por el Grupo Parlamentario Popular («BOCG» Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 245, de 3 de agosto de 2009), y las iniciativas a las que el Congreso de los Diputados instaba al Gobierno a propósito de este tema, con fecha 22 de marzo se remitió informe a la Dirección General de Política Social, de las Familias y de la Infancia, en relación con la actividad del Ministerio Fiscal en este ámbito. La gravedad de las cifras que aproximativamente se han barajado constituye una seria preocupación en el seno de nuestra institución, donde también se ha detectado la necesidad de abordar esta problemática bajo el principio de coordinación de actuaciones en los niveles médico-sanitarios, educativos, sociales, policiales, y judiciales. Destacamos en nuestro informe los esfuerzos estructurales y orgánicos que vienen haciéndose en el seno del Ministerio Público para potenciar los servicios de Protección de Menores, incluyéndolos en las Secciones especializadas en Menores y dotándoles de una organización propia a través de la Instrucción de la FGE 1/2009, de 27 de marzo. Entre los cometidos de estos servicios se encuentra el seguimiento a través de diligencias preprocesales de cuantas situaciones de riesgo puedan detectarse para menores de edad (mutilación genital femenina, explotación sexual, mendicidad, absentismo, victimización secundaria y toda otra forma de maltrato familiar o institucional). Recordamos el contenido de la Circular 3/2009 para *la protección de menores que son víctimas o testigos en procedimientos judiciales* y reseñamos la actividad de la fiscal de Protección de Víctimas en el Proceso Penal (Excma. Sra. Fernández Valcarce), en punto a la «protección procesal de las víctimas y a la protección de testigos, y peritos». Mencionamos finalmente la doctrina sentada en la Consulta 3/2006, de 29 de diciembre, sobre determinadas cuestiones *respecto de los delitos relacionados con la pornografía infantil* y el trabajo de la Comisión creada por Decreto del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado de 31 de marzo de 2008 para el *estudio y propuestas para la mayor eficacia del control de las personas imputadas o condenadas por delitos contra la libertad sexual*, en la que participó directamente esta Unidad y cuyas propuestas se han desarrollado en parte en la reciente Instrucción 1/2010 de 29 de julio sobre *funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución de los procesos penales*.

III. El 12 de mayo, la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN se dirigió al Fiscal General del Estado solicitando informe sobre determinados extremos de la investigación del ADN en el marco del proceso penal de menores. Para su mejor elaboración visitamos

los laboratorios de la Brigada Central de Policía Judicial, entrevistándonos con sus máximos responsables y conociendo en directo el proceso de tratamiento y análisis de las muestras biológicas que allí se realiza. Ante la ausencia de pronunciamientos en nuestra legislación, fue preciso acudir a las pautas que proporcionan los ya numerosos instrumentos internacionales sobre la materia, concretamente, la Recomendación 1/92 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre *utilización de los análisis del ADN en el marco del sistema de la justicia penal* (10 de febrero de 1992); el Convenio del Consejo de Europa (Prüm, 4 de abril de 1996), ahora integrante del tercer pilar, que garantiza *la dignidad y los derechos del ser humano en relación con las aplicaciones de la Biología y de la Medicina*; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 20 de junio de 2001, relativa al *intercambio de resultados de análisis del ADN*, que define conceptos básicos como «marcador de ADN», «resultado de análisis de ADN», «grupo de estándares europeo (ESS)», «ESS marcador» y «ESS resultado de análisis» e insta a los Estados miembros a que limiten los resultados de análisis al ADN no codificante; el Reglamento de Eurojust sobre *tratamiento y protección de datos personales* aprobado por el Consejo de Europa (24 de febrero de 2005); la Decisión Marco 2008/977/JAI sobre *la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal*; la Decisión Marco 2008(616) del Consejo de Europa de 23 de junio de 2008, sobre *profundización de la cooperación transfronteriza en la lucha contra el terrorismo, y la delincuencia*; y la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 2009 sobre *intercambio de resultados de análisis de ADN* (2009/C 296/01). A la luz de estas pautas e interpretando la nueva redacción de los artículos 326.2 y 363.2 de la LECrim, la Ley Orgánica 10/2007, de 8 octubre, reguladora de *la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN* y la Disposición Final 1.^a de la LORPM, nuestro informe concluye la aplicabilidad de estas disposiciones al ámbito de la Justicia Juvenil por el carácter supletorio que en ella tiene la LECrim, de la que la propia Ley Orgánica 10/2007 es un complemento parcial. Pero toda aplicación a menores de normas de carácter general, ha de realizarse contando con los mecanismos jurídicos de protección del menor, tomando especialmente en consideración el hecho de que tales mecanismos se encuentran frecuentemente en tensión. La tensión que existe entre el reconocimiento de la progresiva autonomía del menor en función de su grado de madurez y la necesidad de suplir, a través de sus representantes legales, el déficit de capacidad que las leyes le presuponen.

El informe analiza los problemas que puede plantear la toma de muestras biológicas al menor imputado en la fase de instrucción, sentando que puede acordarla el Fiscal instructor sin necesidad de acudir al Juez de Menores y que habrá de practicarse siempre con el consentimiento informado del menor afectado, sin necesidad de la asistencia de sus representantes legales, no solo porque, salvo que otra cosa se acredite, se le presupone la madurez suficiente a partir de los 14 años para responder penalmente por sus hechos, sino porque la prestación del consentimiento es acto relativo a los derechos de la personalidad, sujeto al régimen previsto en el artículo 162 CC y el artículo 2 de la LOPJM 1/1996, de 15 de enero, en consonancia con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de *protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la *Ley de Protección de Datos de carácter personal*, donde se permite a los menores de 14 años prestar por sí mismos su consentimiento para el tratamiento de sus datos. Visto el reforzamiento que el derecho a la asistencia letrada experimenta en la fase de instrucción [arts. 22.1 b) y 23.2 LORPM], la prestación de este consentimiento exigirá la asistencia del Letrado del menor.

Respecto de la toma de muestras de menores por parte de la Policía Judicial, la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 10/2007 faculta esta intervención siempre que se trate de imputados, detenidos o sospechosos de alguno de los delitos graves que menciona el artículo 3.1 a) de la misma Ley Orgánica, pero requerirá siempre el consentimiento informado del menor afectado, aunque no el de sus representantes legales por cuanto se ha dicho, ni la asistencia de su Letrado que no viene exigida en ningún precepto legal.

La inserción de la reseña policial que pueda así obtenerse en la base de datos policial que regula la Ley Orgánica 10/2007, se admite en el contexto de las restricciones y garantías marcadas por los instrumentos internacionales que la propia Ley incorpora, atendiendo a las siguientes consideraciones: la supletoriedad de la Ley especial en el sistema de Justicia Juvenil; la doble finalidad de la base de datos que se orienta tanto a la investigación de delitos como a la identificación de restos cadavéricos y averiguación de personas desaparecidas; la limitación de la investigación y la inscripción a los identificadores obtenidos a partir del ADN no codificante; la restricción del uso de tales datos a las Unidades de Policía Judicial, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación de los delitos a que se refiere la Ley (art. 7 Ley 10/2007); y, finalmente, la doctrina sentada en la STEDH de 4 de diciembre de 2008 (*S. y Marper contra Reino*

Unido) sobre la legitimidad de insertar registros de ADN de menores en bases de datos, aunque haya de hacerse lógicamente la indicación de que proceden de un menor de edad.

El régimen singular de la responsabilidad penal de los menores comporta que la conservación de los datos inscritos no pueda exceder del tiempo señalado en la ley para la cancelación de antecedentes penales, si se hubiese dictado sentencia condenatoria firme (art. 9.1 Ley 10/2007). Teniendo en cuenta que las medidas de la LORPM no son propiamente penas y que el régimen de cancelación más favorable al reo es el de las medidas de seguridad, habrá de seguirse el criterio de cancelación de éstas, sentado en el artículo 137 del Código Penal, *una vez cumplida o prescrita la respectiva medida*, sin plazos adicionales, sin perjuicio de las demás causas de cancelación previstas en el artículo 9 de la Ley 10/2007, entre ellas, la absolución por sentencia firme.

Planteaba expresamente la Comisión Nacional la posibilidad de toma de muestras de ADN a menores de 14 años. La cuestión no resulta problemática en el ámbito de la identificación de cadáveres o personas desaparecidas, sino en el de las investigación penal dado que la exención de responsabilidad penal de los menores de esa edad impide toda intervención no tuitiva. Pero incluso para intervenir cuando sea procedente en el ámbito de la protección, puede ser necesaria la previa identificación del menor. Sólo cuando esa identificación no fuera posible mediante la reseña decadactilar o fotográfica, y tratándose de menores sospechosos de ejecutar hechos constitutivos de delitos de máxima gravedad (art. 10.2 LORPM), puede resultar necesaria la práctica de una pericial de análisis de ADN para comprobar mínimamente la participación del mismo en los hechos y justificar la intervención protectora, en la inteligencia de que la comisión de determinados hechos graves es un significativo indicador de riesgo. La exención de responsabilidad penal del sospechoso menor de 14 años no excluye y puede a veces demandar su completa identificación como autor de los hechos –eventualmente, para descartar otras sospechas y cerrar vías de investigación–, sobre todo para dispensar en su caso la protección que su situación de riesgo demande. En tales casos excepcionalísimos, la toma de muestras biológicas requerirá el consentimiento del menor afectado si fuera mayor de doce años y tiene suficiente juicio. En otro caso, habrá de recabarse el consentimiento de sus representantes legales, aplicando por analogía, lo dispuesto en el artículo 9.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica *reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*.

Este informe, con la aprobación del Fiscal General del Estado para su distribución entre los fiscales de Menores como criterio de la especialidad, fue remitido a la Comisión Nacional para el Uso Forense del ADN con fecha 11 de octubre de 2010.

IV. Con fecha 20 de mayo de 2010, a iniciativa de la misma Dirección General de Política Social, de Familias y de la Infancia (Ministerio de Sanidad y Política Social) y bajo su coordinación, la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia consensuó un Protocolo Básico de Actuación en los Centros de Protección para menores con trastornos de conducta, en cuya redacción intervino esta Unidad aportando mero asesoramiento técnico. El citado instrumento, pese al insuficiente consenso de sus redactores sobre muchos extremos, aborda puntos conflictivos como la designación de estos centros, el perfil del menor usuario, la justificación del recurso en las carencias educativas de los menores, el régimen de ingreso y la necesidad de autorización judicial para el mismo, cuando el centro utilice habitualmente medidas de contención, las medidas de control, el recurso a la contención, la administración de medicación y el régimen disciplinario. El Protocolo destaca la necesidad, que apuntábamos en el informe de Memoria de 2009, de situar estos centros en un marco jurídico propio en el que se inserte prioritariamente el Proyecto Educativo a desarrollar e incorpora el entendimiento siempre propugnado desde esta Unidad, del Proyecto Educativo como única misión y finalidad de los Centros, que se erige en el primer y único presupuesto de validez de las medidas de seguridad y la mayor severidad del régimen disciplinario.

Pese a lo encomiable de la iniciativa y la utilidad de este instrumento en la acomodación de los centros a criterios armónicos desde la perspectiva de los derechos de los menores residentes, subsisten las dudas sobre la adecuación de estos recursos a las necesidades reales de los menores. El diseño de centro residencial de protección y por ende, «abierto» y al propio tiempo «de seguridad» parece retomar el correccionalismo y la idea de la «institución total», cuyas formas sancionadoras se compadecen mal con el carácter abierto y la noción de servicio público que rige el acogimiento residencial de menores. Por otra parte, no es positivo el desprestigio que los medios de comunicación generan en ocasiones con informaciones no plenamente ajustadas a la realidad o incompletas, que se transmite peligrosa e injustamente a todo el sistema de protección.

Como destacamos en el apartado de «propuestas de reforma de Ley» del informe para la Memoria del año pasado, uno de los principales problemas radica en la necesidad de una norma con rango de

Ley que permita la privación de libertad en estos casos, por la interpretación restringida y discutible que la mayoría de las Comunidades Autónomas han realizado de lo que pueda ser el internamiento en «centro de educación o formación especial» del artículo 271 núm. 1 del Código Civil. Por ello, entendíamos y seguimos entendiendo que la previsión de autorización judicial para que Entidad Pública, como tutora del menor, pueda acordar su ingreso en este tipo de centros debería figurar en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor como medida extraordinaria debidamente regulada, en consonancia con lo que exigen el artículo 17.1 CE, el artículo 5 del CEDH y el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto precisaría, desde luego, una delimitación de la indicación del ingreso que no puede extenderse atendiendo a diagnósticos sociales de inadaptación que resultan excesivamente amplios, plurivalentes y pueden fácilmente orientarse a la estigmatización. Es preferible, excluyendo otros trastornos mentales, reducirla a los trastornos del comportamiento que conlleven riesgo para el propio menor, tal como hace la Legislación británica (art. 25 de la *Children Act* para Inglaterra y Gales) al prever el ingreso judicial en centros de seguridad (*secure accomodation*), como privación de libertad en el sentido del artículo 5.1 del CEDH, tal como ha declarado el TEDH al decidir el 12 de octubre de 2000 sobre admisibilidad de la demanda en el caso *Koniarska contra el Reino Unido*.

Esta «garantía judicial» que seguimos proponiendo es, con todo, solo uno de los múltiples controles y exigencias que demandan estos centros y que deben intensificarse sobre el recurso a la contención y las medidas disciplinarias. Siendo uno de tales controles la especial vigilancia que se impone al Fiscal sobre la situación de los menores acogidos en ellos, han continuado abiertas las diligencias preprocesales incoadas en esta Unidad en febrero de 2009 por orden del Fiscal General del Estado para efectuar un seguimiento más continuo de la actuación de las distintas Secciones de Menores en este ámbito. En ellas, informando de la situación y de la inquietud que suscitaba al Comité de los Derechos del Niño la situación de los menores con trastornos de comportamiento en algunos centros de protección de nuestro país, se recordó a los Fiscales Delegados la necesidad de girar trimestralmente las visitas de inspección a este tipo de centros, superponiéndolas a las que ordinariamente se giran a los centros de protección, así como la de remitir a esta Unidad las actas correspondientes a cada visita. En oficio dirigido a los Fiscales Superiores y Fiscales Provinciales se informó de la situación con el ruego de cuanta colaboración pudieran prestar para facilitar el cumplimiento de esta tarea de

inspección por parte de los Fiscales de Menores, en el entendimiento de que su efectividad implica un plus de trabajo y dedicación que ha de ser evaluado en los repartos de trabajo y, también, especialmente reconocido.

La intensificación de estas funciones inspectoras de los Fiscales ha empezado a dar sus frutos ya en el remedio de muchas de las deficiencias estructurales observadas, ya en el cierre de algunos de los centros más conflictivos, ya en el establecimiento de cauces más fluidos para que los menores presenten sus quejas o reclamaciones y en su caso, las dirijan a la Fiscalía correspondiente.

V. En relación con los menores extranjeros no acompañados (MENAs) ha sido muy estrecha la relación con el Fiscal de Sala de Extranjería. La múltiples quejas procedentes de diversas entidades y ONGs dedicadas a la atención de los MENAs, la preocupación que nos suscitaban ciertas prácticas de algunas Entidades Públicas de Protección de Menores, y las dificultades de todo orden en el proceso de determinación de la edad y en el ulterior de documentación de estos menores, sugirió la conveniencia de un encuentro específico y conjunto de fiscales especialistas de Menores y Extranjería. Se seleccionaron cinco fiscales de cada especialidad, por su competencia y su destino en lugares estratégicos o conflictivos, a los que remitimos un cuestionario relativo a los principales problemas detectados en este ámbito. El encuentro tuvo lugar en la sede de la FGE el día 10 de abril, donde merced a las aportaciones escritas de los asistentes y al debate conjunto, se obtuvieron las «Conclusiones del Encuentro de 10 de abril de 2010» que, tras la aprobación por parte del Fiscal General del Estado, se han remitido a todas las Fiscalías, como criterio de ambas especialidades, y que, en nuestro ámbito, recuerdan la imposibilidad de prolongar la situación de desamparo o tutela provisional y la obligación del fiscal de promover ante la jurisdicción civil las acciones procedentes para obtener el correcto desempeño de las funciones tutelares de la Entidad Pública de Protección de Menores, particularmente en punto a tramitación de la documentación de sus pupilos a fin de permitirles el acceso a las condiciones de autonomía propias de la mayoría de edad, cuando la alcancen. Añaden también estas Conclusiones, criterios para un mejor desarrollo y efectividad del proceso de determinación de la edad de los MENAs, materia cuya coordinación es competencia del Fiscal de Sala de Extranjería si bien, por razones de organización práctica en las Fiscalías territoriales, suele correr a cargo de los Fiscales de Menores.

VI. Como en años anteriores, la coordinación de la actividad del Ministerio Fiscal en nuestro ámbito se ha desarrollado fundamental-

mente a través del contacto con los fiscales delegados y la respuesta a concretas cuestiones por ellos planteadas, ordinariamente por vía de correo electrónico en relación con cuestiones puntuales, como la determinación de la competencia para emisión de informe del Comité Ético en los ensayos clínicos multicentros, acogimiento de menores de nacionalidad rumana, comparecencias para modificación de medidas conforme al artículo 50.2 de la LORPM, constitución de la adopción en supuestos de kafala en los que no se localiza a los padres biológicos, legitimación del Fiscal para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal de menores, concretas apariciones o utilización de la imagen de menores en medios de información (revistas o programas de televisión), posibilidad de adopción de especiales medidas de control de menores de edad residentes en centro de protección ...

En ocasiones, sin embargo, la importancia de la cuestión planteada o la observación de dudas o prácticas dispersas en relación con el mismo tema en distintas Fiscalías, ha aconsejado la respuesta más meditada en forma de dictámenes de mayor extensión que se han difundido luego como criterios de la especialidad con la pretensión de proporcionar a los Fiscales de Menores pautas uniformes de interpretación legal o actuación. Podemos reseñar así:

– El Dictamen 1/2010 sobre *la posibilidad de que la kafala sea equiparada a la adopción o al acogimiento a los efectos de permitir la propuesta de adopción* concluye que esta institución islámica acordada por autoridad pública, judicial o administrativa, atribuye al ciudadano español o al extranjero residente en España la representación legal del menor extranjero; que para la constitución de adopción de un menor residente habitual en España sometido a la kafala de una persona española o residente habitual en España son competentes los Tribunales españoles, que además, deben aplicar la Ley española, sin que a ello sea óbice la prohibición de adopción en el Derecho del país de origen del menor. No se considera necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública, cuando el régimen de kafala constituido por autoridad competente se prolongue por más de un año, bastando la solicitud de los acogedores para iniciar el expediente judicial de adopción, aunque sí deberá la Entidad informar sobre la idoneidad del o de los adoptantes. Para solicitar el asentimiento o audiencia de los padres biológicos se ha de acudir a la comisión rogatoria, sin que la falta de respuesta pueda equipararse a la imposibilidad de dar cumplimiento a la audiencia, y sin perjuicio de la posibilidad de prescindir de ese trámite en supuestos en los que pese a los esfuerzos desplegados se cons-

tante un obstáculo insalvable que las circunstancias concurrentes aconsejen superar.

– El Dictamen 2/2010 sobre *el derecho de los menores internos a entrevistarse con sus abogados* razona cómo, pese al mismo, los Letrados deben anunciar con antelación la comunicación, a fin de que el Centro de Internamiento fije la hora, y en su caso, el lugar, dentro de sus funciones de programación de las actividades diarias, educativas y de todo orden, del menor que han de verse mínimamente perturbadas. No existiendo limitación temporal de estas entrevistas ni en la Ley ni en el Reglamento, el Fiscal deberá en general apoyar las quejas que al respecto presenten los Letrados.

– El Dictamen 3/2010 sobre *la posibilidad de reseña decadactilar y fotográfica de menores de 14 años* destaca su carácter absolutamente excepcional, siempre que la identificación no pueda obtenerse de otro modo y con la única finalidad de lograrla al efecto de otorgar protección al menor.

– El Dictamen 4/2010 sobre *el plazo para recurrir las declaraciones de desamparo* considera extensibles a la declaración provisional de desamparo que prevén algunas normativas autonómicas, las previsiones de la Circular 1/2008, tomando como *dies a quo* el de la notificación de la declaración de desamparo urgente, siendo exigible que en la misma se informe al notificado de sus posibilidades de recurso. Lógicamente, si tras la tutela automática urgente o tras la declaración provisional de desamparo se dicta en el procedimiento ordinario una resolución de desamparo y tutela basada en causas distintas, podrá ésta ser impugnada autónomamente comenzando a correr los plazos tras la notificación de la nueva resolución.

– El Dictamen 5/2010 sobre *la subsistencia de la tutela automática en los casos de fuga y desaparición de menores* razona que la tutela automática no se extingue por la fuga del menor sometido a la medida de protección por lo que las resoluciones en las que la Entidad Pública declara extinguida la tutela legal de los menores fugados y en paradero desconocido deben ser impugnadas.

– El Dictamen 6/2010 sobre *abono de medidas cautelares y liquidación de condena* es más bien un repertorio de los criterios que han de orientar el informe del Fiscal en materia de abono de la medida cautelar sobre la definitivamente impuesta. El texto, que pretende aunar las prácticas en las distintas Secciones, asume las pautas que proporcionaban las Secciones de Menores de las Fiscalías Provinciales de Valencia, Sevilla y Córdoba, partiendo del texto de la Circular 2/2004 de 22 de diciembre sobre *aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre* (1.ª parte).

– El Dictamen 7/2010 sobre *competencia para proporcionar asistencia o acogida inmediata a menores*, analiza el artículo 14 de la LOPJ y su ubicación sistemática para concluir que la atención inmediata es un instrumento más, normalmente de carácter urgente, en el ejercicio de la protección, más que una medida cuya declaración requiera un procedimiento formal. La desjudicialización del sistema de protección operada ya en 1987 y ratificada en la LOPJM de 1996, tiende a agilizar la respuesta a dar a situaciones de riesgo o urgencia. Por ello, el ingreso provisional de un menor en un centro de acogida como medida de asistencia inmediata no precisa autorización del Juez o del Fiscal

– El Dictamen 8/2010 sobre *la intervención del representante de la Entidad Pública en la comparecencia para la adopción de medidas cautelares del artículo 28.2 de la LORPM* razona que, a falta de exigencia legal expresa sobre la pertenencia del representante de la Entidad Pública a los Equipos Técnicos de reforma o protección, puede acudir cualquier representante autorizado, no siendo preciso ni aconsejable la reiteración de exámenes sobre el mismo menor por equipos diferentes. En todo caso, el representante de la entidad pública que haya de acudir a la comparecencia lo hará provisto de toda la información de que disponga relativa al menor si éste hubiese cumplido o estuviese cumpliendo alguna medida extrajudicial o judicial, debiendo comunicar dichos informes al profesional del equipo técnico que verifique la exploración del menor, y coordinarse con éste, incluso cuando no hubiese informes anteriores, para orientar el centro de internamiento o recurso que fuere más adecuado a las circunstancias del menor.

– El Dictamen 9/2010 sobre *la eficacia interruptiva de la prescripción de las actuaciones realizadas en la jurisdicción penal ordinaria respecto de persona que solo años después resulta haber sido menor de edad al tiempo de los hechos*, razona cómo tales actuaciones realizadas en la jurisdicción penal de adultos por órgano aparentemente competente, conforme a los datos obrantes en la causa, contra persona que resulta luego haber sido menor de edad, no son inexistentes ni nulas por lo que, salvo en lo que sea estrictamente indispensable para acomodar la exigencia de responsabilidad penal de un menor a la LORPM, conservan su normal eficacia. Esta eficacia comprenderá la de los actos de averiguación de los hechos y el acopio probatorio de la instrucción ajena a la persona del imputado menor y, por supuesto, la eficacia interruptiva de los plazos de prescripción. Tales plazos corren normalmente y sin interrumpirse en los casos en que, por error o inadvertencia del órgano judicial, se tramita la causa en el Juzgado

de Instrucción pese a haberse alegado y constar la menor edad del acusado, porque tal constancia determina la manifiesta incompetencia de los órganos de la justicia penal ordinaria y por ende, la apertura de la jurisdicción especializada de menores. Se advierte, sin embargo, que descartar la prescripción en estos casos y continuar el procedimiento ante la jurisdicción de menores no debe impedir la atención en este ámbito a los efectos del transcurso del tiempo ni la aplicación de los mecanismos de flexibilidad que, en base a tal consideración, se articulan en la legislación especial para compatibilizar su respuesta con las exigencias de los principios de proporcionalidad y superior interés del menor.

– El Dictamen 10/2010 sobre *interpretación del artículo 10 de la LORPM en cuanto a las medidas a aplicar de internamiento en régimen cerrado y libertad vigilada* concluye que las medidas del artículo 10.1 b), segundo y tercer párrafos y 10.2 de la LORPM tienen un régimen excepcional de determinación por lo que el período de internamiento en régimen cerrado que fijan tiene una duración mínima de un año en todo caso, no siendo de aplicación las previsiones del artículo 7.2 LORPM. Por el contrario, cuando se apliquen estos preceptos, la medida de libertad vigilada que prevén tendrá un carácter diferenciado, posterior, complementario y sucesivo al período de internamiento, aconsejando la interposición de recurso de casación para unificación de doctrina frente a eventuales sentencias que mantengan posiciones diversas.

– El Dictamen 11/2010 sobre *exigibilidad de la responsabilidad civil solidaria del artículo 61.3 de la LORPM a los progenitores cuando son además víctimas de los hechos realizados por su hijo, frente a terceros eventualmente perjudicados* analiza los casos en los que, como consecuencia de la agresión de un hijo menor a alguno de sus progenitores, aparezca como perjudicada una entidad sanitaria por los gastos prestados de asistencia médica, el Fiscal no ha de dirigir contra dicho progenitor, al ser víctima del hecho, la acción para exigir la responsabilidad civil solidaria del artículo 61-3 LORPM, sin perjuicio de que la entidad sanitaria, si lo estimase oportuno, pueda personarse y ejercitar la acción civil conforme al artículo 61-1 LORPM. Respecto al otro progenitor que, en los mismos casos, conviva en el núcleo familiar, pero no hubiera recibido asistencia sanitaria, tampoco deberá ejercitarse dicha acción civil si resultase ser también uno de los sujetos pasivos por los hechos típicos de violencia doméstica cometidos por el menor. En el caso de que no fuese reputado como víctima, se ponderarán todas las circunstancias concurrentes para excluirle o moderar ampliamente su responsabilidad civil. Cuando en esos mis-

mos casos no existiese convivencia entre los progenitores, no habrá obstáculo para reclamar del progenitor no custodio la responsabilidad civil solidaria del artículo 61-3 LORPM, valorando debidamente las circunstancias que alegase el obligado al pago y que pudieran contribuir a su moderación.

– El Dictamen 12/2010 sobre *las costas en el proceso penal de menores* declara que los menores pueden ser condenados al abono de las costas procesales entre las que se incluirán en su caso, las de la acusación particular, aunque no las del procurador, dado el carácter facultativo de su intervención. Esta condena no puede hacerse extensiva a los terceros civilmente responsables. Salvo que se trate de delitos perseguibles solo a instancia de parte, la condena en costas requerirá solicitud en tal sentido.

VII. Es prioridad de esta Unidad el mantener un estrecho y permanente contacto con las Secciones de Menores y sus Delegados para ofrecerles todo el apoyo y orientación técnica que puedan requerir en el despacho ordinario de los asuntos, máxime cuando se enfrentan a causas de mayor trascendencia siquiera mediática, lo que ha tenido lugar a lo largo de este año en Sevilla, Córdoba y Huelva.

En dos entregas semestrales se han remitido a todas las Secciones de Menores, sendas selecciones de jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre diversos aspectos de nuestra especialidad. En cada envío, se sistematizan los temas en atención a los aspectos sustantivos (medidas y reglas de su determinación, tipos penales específicos (acoso escolar, asociación ilícita...) y a los procesales (fase de instrucción, audiencia, ejecución, responsabilidad civil, recursos), y se advierte que la elección de las sentencias remitidas se realiza para facilitar su conocimiento, pero no implica necesariamente la asunción por parte de esta Unidad de los criterios en ellas expuestos.

VIII. El 15 de septiembre, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sometió a examen los informes periódicos tercero y cuarto sobre aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro país (CRC/C/ESP/3-4). Asistió a la sesión, como miembro de la Delegación española, el fiscal adscrito, Ilmo. Sr. don José Miguel de la Rosa Cortina para responder desde la óptica del Ministerio Fiscal a las cuestiones requeridas por dicho Comité.

IX. El diseño de las *V Jornadas Anuales (Alcalá de Henares, 25 y 26 de octubre)* en punto a Reforma, se centró en la instrucción de los delitos de máxima gravedad (celeridad y evitación de imágenes relativas a menores, secreto del expediente), doble jurisdicción (necesidad de coordinación y propuestas de reforma legal), agresiones a educado-

res cometidas por menores, el uso de la videoconferencia y la función inspectora de los centros de internamiento; en materia de Protección, se abordó nuevamente el tema de las visitas a los Centros de Protección, con referencia específica a la averiguación de la situación real de los menores y a sus eventuales necesidades, incluso de protección internacional si fueran extranjeros, las relaciones de los menores tutelados con su familia biológica, y una vez más, los centros para menores con trastornos de comportamiento, concluyendo en este punto la necesidad de buscar una definición común y restrictiva del «centro de seguridad» en relación con los elementos constructivos de seguridad, el recurso a la contención y la severidad del régimen disciplinario; y de exigir autorización judicial para el ingreso, en consonancia con el artículo 271 del Código Civil a través del procedimiento rápido de jurisdicción voluntaria en el que, en aplicación del principio de prohibición del exceso el Fiscal debe analizar la *adecuación* cualitativa (en relación a las necesidades del menor) y cuantitativa (intensidad y duración) de la medida, su *necesidad* por inexistencia de otro recurso menos restrictivo que pudiera ser aplicado con igual resultado y *su proporcionalidad*. Una vez más, la intensidad de los debates y lo extenso de las Conclusiones finales revelan el carácter problemático de algunas de estas cuestiones y sugieren la necesidad de profundizar en su reflexión más allá de las posibilidades que brinda la limitación temporal de estas Jornadas.

X. Fuera de nuestro país, el Fiscal Adscrito, Ilmo. Sr. don José Miguel de la Rosa Cortina intervino en el Seminario internacional de Euromed celebrado en el mes de marzo en Lisboa con la ponencia *Criminal law for minors. Situation and evolution*; en el Congreso Anual del Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, celebrado en el mes de noviembre en Roma, con la ponencia *Imputabilidad y medidas terapéuticas en la Justicia Juvenil* y en Seminario el celebrado en el mismo mes en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) bajo organización del centro de formación AECID en Bolivia, con la ponencia *Instrucción y enjuiciamiento de los delitos de pornografía infantil*. Los días 7 y 8 de diciembre asistió a la Conferencia *Ensuring justice and protection for all children* organizada por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El 23 de junio a través de la Asociación Meridianos y a invitación del Sr. Ministro da Justiça de Portugal, el Fiscal Adscrito, Ilmo. Sr. don Francisco Manuel García Ingelmo, acudió a la ceremonia de inauguración del Centro Educativo da Madeira el 23 de junio de 2010. Este mismo fiscal fue designado, en el marco de la cooperación entre la Secretaría Técnica de la FGE, Fiscalía Nacional de Chile, Gobierno

de Chile, Embajada de España y AECID, para intervenir como experto en el Seminario sobre *Responsabilidad penal adolescente* celebrado en Santiago de Chile en octubre de 2010 y centrado en el acoso escolar y en las medidas de reforma a imponer a los menores infractores. Los temas objeto de su intervención fueron el *Abordaje de la violencia escolar y de prácticas restaurativas, experiencia de la Fiscalía española y La diversidad de medidas de reforma de menores y las reglas para su aplicación*.

XI. Se han tramitado a lo largo del año, 35 quejas de ciudadanos particulares. Algunas de ellas, relativas a determinaciones de edad o deficiencias en la protección otorgada a menores extranjeros no acompañados, se han articulado a través de la oficina del Defensor del Pueblo; ninguna de las quejas se refería a la actividad del Ministerio Fiscal en materia de Reforma y solo dos afectaban a supuesta descoordinación de las Secciones de lo Civil y Menores de las respectivas Fiscalías. El resto de las quejas recibidas ha aludido a extranjeros no acompañados, decisiones de los Juzgados de Primera Instancia y Familia en relación con la custodia de los hijos menores en casos de separación y divorcio, la fijación de régimen de visitas al progenitor no custodio y las incidencias de la articulación forzosa de estas visitas en los puntos de encuentro familiar.

7.6.II RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

1. Medios personales y materiales en las Fiscalías:

1.1 Medios humanos:

Tal y como avanzábamos en la Memoria anterior, recientemente se han cumplido diez años de vigencia efectiva de la Ley Orgánica 5/2000. A lo largo de toda una década se han venido poniendo de manifiesto, en sucesivas Memorias, las carencias de todo tipo que hubieron de afrontar las Secciones de Menores de las Fiscalías en los primeros años de vigor de la LORPM, para cumplir con los cometidos legislativamente encomendados al Fiscal en este ámbito. Debe admitirse que a lo largo de este tiempo, paulatinamente y con importantes diferencias de unos territorios a otros, parte de las deficiencias iniciales se fueron corrigiendo, pero aún hoy persisten no pocas de ellas, condicionando en buena medida la diaria labor de los fiscales que prestan su función en la jurisdicción de menores.

Evitando reiterar, en la medida de lo posible, lo ya consignado en anteriores Memorias, digamos, para empezar, en cuanto a medios

humanos, que puede objetivarse un cierto estancamiento respecto a años precedentes. Es cierto que las plantillas de fiscales adscritos a las Secciones de Menores son bastante ajustadas para las necesidades del trabajo diario, cuando no insuficientes. Así consta, por ejemplo, en las Memorias de las Secciones de las grandes capitales (Madrid –que demanda una plaza más de fiscal dedicado exclusivamente a supervisar la ejecución de medidas–, Barcelona y Valencia); y si tal necesidad se manifiesta en esas Fiscalías, no resulta menor en el resto de Secciones de provincias, en muchas de las cuales no puede predicarse –siquiera relativamente– la exclusividad de la función del Fiscal, que tiene que compaginar sus labores en esta jurisdicción con el resto de los servicios propios de la Fiscalía y con frecuencia la atención a otras especialidades.

Es por eso que en líneas generales las diferentes Memorias, sin dejar de reseñar la circunstancia apuntada, no insisten en demasía en dichas peticiones, conscientes de los problemas de las distintas Jefaturas para atender todos y cada uno de los cometidos asignados al Ministerio Fiscal con las plantillas actuales, y de las dificultades consiguientes para asignar mayor número de fiscales al servicio de menores. Y respecto al funcionariado auxiliar podría decirse otro tanto, pues aunque se siga recalando en algunos casos la insuficiencia en cuanto al número de personal destinado (Granada, Valencia y Ourense, vgr.), o las disfunciones a la hora de cubrir bajas (Huelva), lo cierto es que la tónica general que se infiere de las distintas Memorias es asumir esas limitaciones personales, superándolas con mayor dedicación y esfuerzo en el quehacer diario.

En ese sentido tampoco vamos a dedicar en esta ocasión un apartado específico a la reivindicación –consignada año tras año en algunas Memorias– de la creación de la figura del Secretario Judicial para las Secciones de Menores, pretensión que no figura ya en la mayor parte de ellas, pragmáticamente conscientes de que por el momento no constituye una opción legislativa, por lo que hay que atenerse en este punto a la aplicación de doctrina sentada en la materia por la Instrucción 3/04 relativa a las *Consecuencias de la desaparición del Secretario*. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera plantearse en el futuro en el contexto de eventuales reformas legislativas.

1.2 Edificios y dependencias:

Es aquí, sin embargo, donde las críticas de los fiscales son más acerbas en cuanto a la inadecuación evidente de las instalaciones, tanto de las Fiscalías como de los Juzgados de Menores para la función a la que deberían servir.

En este sentido, el panorama más halagüeño estaría representado por grandes capitales como Madrid, Barcelona y Sevilla que, aunque ofrezcan aspectos seguramente mejorables, lo cierto es que concentran en un mismo edificio dependencias de Fiscalía, con sus correspondientes despachos, equipos técnicos, Juzgados de Menores, calabozos, habitáculos para reconocimientos en rueda, salas para testigos y también, en el caso de Madrid y Barcelona, la sede de las correspondientes Policías adscritas.

Pero en otros muchos lugares el panorama cambia radicalmente. Y desde luego que las peticiones de los fiscales en este aspecto no van orientadas a una mejora de sus condiciones en cuanto a sus propios despachos e instalaciones, aunque sería deseable, empero, que no se dieran circunstancias como la que pone de manifiesto Valencia, señalando que allí los despachos asignados a los fiscales son dobles, con luz interior y sin más ventilación que la del aire acondicionado.

Antes al contrario, las quejas se centran en aquellas deficiencias estructurales que condicionan su trabajo cotidiano, la debida atención que merece el justiciable y, en particular, la defensa de los derechos e indemnidad de los menores, tanto víctimas como imputados.

Preocupa la insuficiencia de espacios habilitados para archivo de diligencias y expedientes (Segovia, Sevilla, Cádiz, Jerez) estando en algún caso prácticamente colapsados (Alicante); otras veces no existe un lugar específico para las piezas de convicción (Lleida).

Pero inquieta más aún la ausencia de espacios adecuados o calabozos para custodia de los menores mientras permanecen detenidos, como pone de relieve Zamora, por lo que hace a su provincia y dentro de los cuarteles de la Guardia Civil. Este problema, que convierte en ilusorias *de facto* las previsiones de los artículos 17-3 de la LORPM y 3-3 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1774/04, se reproduce en algunas Secciones de Menores de Fiscalías donde, o bien no existen (Salamanca, Ceuta), o son manifiestamente inidóneas, como refieren Algeciras y Huelva, lugar este último donde tal dependencia no es más que el mismo cuarto donde se practican las ruedas de reconocimiento, sin siquiera un banco donde permanecer sentado.

Igualmente continúa sin solventarse el problema de inmuebles que, como los de Cádiz, Algeciras y Ourense, no disponen de garaje propio para acceso de vehículos policiales, lo que impide preservar la intimidad de los menores detenidos, que tienen que ser conducidos desde la calle hasta el interior del edificio a la vista del público transeúnte.

Pero en lo que más se incide en un número muy elevado de Memorias, como en el año anterior, –existiendo sobradas razones para dicha

insistencia y para que aquí de nuevo nos hagamos eco–, es en la ausencia de salas de espera específicas y separadas para menores imputados y sus familiares de un lado, y para perjudicados –menores o no– y testigos, de otro, tanto en Fiscalía como en los Juzgados de Menores. La lista en este caso sería interminable: Jaén, Huelva, Cádiz y sus Fiscalías de Área, Cuenca, Albacete, Palencia, Salamanca, Badajoz, Ourense, La Rioja, entre otras, cada una con su peculiaridad vario-pinta y su anecdotario.

Ciertamente que esta situación de entremezcla en los pasillos de víctimas e imputados, por defectos de configuración e ideación de los edificios judiciales, constituye un mal endémico de nuestra Administración de Justicia. Semejante escenario, al que casi han terminado por habituarse profesionales y funcionarios, reviste perfiles casi costumbristas, si bien de un costumbrismo más sombrío que pintoresco, puesto que a veces es el celo precisamente de los funcionarios el que impide que se produzcan incidentes graves (Cádiz), sobre todo si se tienen en cuenta también las deficiencias de seguridad de algunos edificios (en Albacete sigue sin disponerse siquiera un arco de seguridad). Pero, entendemos, y así lo estiman las Fiscalías que reiteran estas carencias, no cabe la resignación a semejante panorama en la jurisdicción de menores, donde reviste perfiles lacerantes, por ser precisamente menores los imputados, pero también las víctimas en buena parte de los casos, precisando una especial protección en cuanto a su intimidad e integridad. De lo contrario se daría la paradoja de que, en el ámbito de reforma, los intervinientes menores tendrían peor condición en cuanto a la salvaguarda de sus derechos a la intimidad, seguridad y propia imagen respecto a otros ámbitos (protección), donde tan celosamente se procura preservarlos. Confiamos que, poco a poco, la persistencia en su empeño de las Fiscalías sirva para remover los obstáculos y posibilitar las inversiones necesarias –lo que no se antoja fácil en tiempos de crisis económica– para que estas situaciones queden algún día en el recuerdo.

1.3 Videoconferencias:

A veces el empleo de la videoconferencia, tanto en la instrucción como en la celebración de las audiencias, puede servir justamente a esas necesidades de preservar la seguridad e intimidad de testigos menores de edad. Pero también a otras diferentes utilidades, como se consignaba en las Conclusiones de Delegados de Menores (Alcalá de Henares, 25, 26 de octubre de 2010) fundamentalmente de evitar incómodos y costosos desplazamientos. Así lo entiende la Sección de Almería que se congratula de la dotación de los medios necesarios

que han permitido facilitar tanto celebraciones de audiencias, como recibir declaraciones en calidad de imputados a menores internos en centros de su provincia, practicándose la diligencia directamente por la Fiscalía instructora, en presencia del letrado del menor, y evitando que éste sea conducido fuera del centro.

Otras Secciones como Ourense o Cádiz lamentan no disponer de estos medios, en tanto que la paradoja la representa Cáceres, pues a la inicial satisfacción que mostraba por la instalación de un sistema de videoconferencia en el centro de reforma de Badajoz, que hubiera permitido comunicar con los menores y ejecutar las comparecencias de modificación de medidas a través de tal ingenio técnico, siguió la posterior decepción, al comprobar que el sistema instalado era incompatible con el establecido por el Ministerio de Justicia y que funciona en la Fiscalía y Juzgados.

1.4 Registros informáticos:

Nuevamente las críticas de la mayor parte de las Fiscalías se vuelcan en este aspecto, esto es, el relativo a las insuficiencias o déficits de las distintas aplicaciones informáticas y, desde luego, es forzoso admitir que tales carencias pueden suponer para la labor diaria un condicionante mucho más poderoso que el derivado de la limitación de medios humanos y otros medios materiales.

Así, y solo a título enunciativo, Jaén subraya los defectos del programa «Adriano», que precisaría de una actualización, lo mismo que el empleado en Badajoz. Esta última Fiscalía expone que la inspección de la Fiscalía del TSJ indicó que en los decretos y escritos debía figurar el nombre del Fiscal, lo que no ha sido posible a día de hoy, pues a pesar de hacerse la gestión ante los informáticos y el CAU, éstos no han subsanado dicha omisión.

El problema muchas veces es que esos defectos de configuración de los sistemas condicionan los datos estadísticos que de ellos resultan. A título de ejemplos, Barcelona pone de relieve que su programa «GIF» detecta el número total de causas de archivo de expedientes, pero en un expediente con varios menores puede haber tantas causas de archivo como menores, lo que explica que exista mayor número de archivos que expedientes incoados. Otra disfunción frecuente y característica es la imposibilidad de registrar en un mismo expediente los distintos delitos imputables a cada menor cuando concurren varios (La Rioja, A Coruña, Castellón...).

Como pone de relieve A Coruña, lo ideal sería disponer en cada caso de lo que llama un «trabajo en red» de Fiscalía, Juzgado y equipos técnicos que permitiese la utilización en común de los diferentes

datos e información, habiendo formulado solicitud en tal sentido a la Consejería de Justicia, petición que, aunque ha encontrado una acogida favorable, no se ha hecho efectiva.

En lo que se refiere al control de ejecución la insuficiencia de los sistemas informáticos, como regla general, es aún mayor, resultando prácticamente imposible el cómputo del trabajo realizado y los informes del Fiscal (Barcelona). Para paliar estas deficiencias la Fiscalía de Alicante ha conseguido que la Consellería de Justicia le dispense el acceso a su propio programa informático, lo que ha facilitado el control de las ejecutorias. Ante estas carencias en no pocas Secciones (Sevilla, Gipuzkoa) se sigue recurriendo al vetusto procedimiento de las fichas y carpetillas para el seguimiento de la fase de ejecución.

Como novedad, la Sección de Menores de Madrid da cuenta de la implantación allí de un nuevo sistema informático (*Gestión Procesal de Menores, GPM*), en principio más moderno y mejor adaptado a las necesidades de la tramitación diaria, con las consiguientes expectativas generadas.

2. Evolución de la criminalidad:

Sin perjuicio de su análisis detallado por delitos en el capítulo específico de esta Memoria, las disfunciones de los sistemas informáticos referidas en el apartado anterior pueden condicionar la exactitud de los datos sobre la evolución real de la delincuencia cometida por menores.

Con todo, con carácter general, las distintas Fiscalías ponen de manifiesto un descenso en cuanto al número de diligencias preliminares. En concreto, y con carácter global, se han incoado un total de 105.879 en 2010, frente a las 110.212 del año 2009, lo que supone un descenso porcentual del 3,93 por 100. Por su parte, el número de expedientes de reforma incoados en 2010 ha sido de 32.259, frente a los 34.019 de 2009, con un descenso del 5,17 por 100.

Todas las cifras han de ser valoradas y estudiadas con suma prudencia pues, como es sabido (en tal sentido Castellón), frecuentemente se incoan varias preliminares por un solo hecho delictivo al llegar la *notitia criminis* por diversos conductos. Por ejemplo, al incoarse unas diligencias con el atestado policial y otras con las diligencias previas inhibidas de un Juzgado de Instrucción, procediéndose luego a su posterior acumulación.

Igualmente la incoación de preliminares no implica necesariamente la comisión de una infracción penal o que tal infracción haya sido cometida por un menor. En ese sentido, a veces cualquier atestado que tiene entrada en la Sección de Menores se registra a través de

tal vehículo procesal, aunque ponga de manifiesto una situación de riesgo o desamparo de un menor que luego pueda derivarse a protección. Otras veces, como se señala en Teruel, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad remiten sin más a la Sección atestados en que la víctima del delito es un menor y el imputado mayor de edad, dando lugar a preliminares que se inhiben luego al Juzgado de Instrucción.

Por el contrario y como pone de manifiesto la Sección de Valencia, allí aunque el número de preliminares ha pasado de 11.080 en 2009 a 9.952 en 2010, lo cierto es que, paradójicamente, eso no ha supuesto una correlativa disminución del número de menores implicados, sino que por el contrario el porcentaje de menores sobre los que se ha actuado ha subido en un 18,7 por 100, llegando a la conclusión que ese dato tiene su explicación en un incremento de los delitos que se cometen en grupo frente a actuaciones individuales.

Semejante paradoja se daría en la Sección de Madrid, donde si bien se observa una disminución del número de diligencias y de expedientes (las diligencias pasaron de 11.747 en 2009 a 9.371 en 2010), lo cierto es que el número de infracciones registradas ha aumentado de 10.819 en 2009 a 11.489 en 2010. La única explicación posible habría que buscarla, una vez más, en la peculiaridad informática, pues ya aludimos a la implantación de una nueva aplicación más avanzada, que permitiría registrar todas y cada de las infracciones cometidas en cada preliminar, frente al sistema anterior en que quedaría constancia de solo una por diligencia.

En definitiva, y como conclusión, se objetiva una disminución de los delitos cometidos por menores, antojándose prematuro efectuar valoraciones sobre posibles causas y aventurado estimar tal descenso como una tendencia de cara a un futuro inmediato. Aunque el dato no deja de ser esperanzador, en su conjunto, habrá de aguardarse a ejercicios sucesivos para determinar si se consolida o no la tendencia apuntada, tomando entretanto el dato con suma prudencia pues, como se ha indicado, los sistemas informáticos de los que se extraen dichas cifras arrojan pocas certezas y sí mucho terreno abonado a la conjetura.

3. Relaciones con las entidades públicas:

Forzoso es dedicar un epígrafe específico a la intensa labor desarrollada a lo largo de todo el año, fundamentalmente por los Sres. fiscales delegados, de relación permanente con las distintas instituciones vinculadas a la reforma y protección de menores. Ello se traduce en numerosas reuniones y contactos, ya sea con Cuerpos Policiales, representantes de entidades públicas autonómicas, de Ayuntamientos y Servicios Sociales, directores de Centros, equipos técnicos, etc. Se

trata de un trabajo con gran coste en términos de tiempo, por cuanto que las horas empleadas son distraídas de otros cometidos (visado, calificación, minuta dación de cuenta...) que deben luego salir adelante con el consiguiente esfuerzo añadido. Dicha tarea, que carece de reflejo estadístico alguno, es insustituible a la hora de fijar criterios, corregir actuaciones no acertadas y tratar de buscar y obtener nuevos recursos de las entidades, especialmente en lo referido a ejecución de medidas extrajudiciales y judiciales.

Es mucho lo que resulta a diario de tal labor, que no siempre encuentra la respuesta institucional que sería deseable.

Sin perjuicio de hacer alusiones más adelante a casos puntuales, durante el presente ejercicio destaca la incidencia de la que da cuenta la Sección de Cantabria. Se dictó por la Dirección General de Justicia de Cantabria una resolución acordando que cualquiera de los cuatro equipos psicosociales dependientes de dicho organismo (uno de violencia integral, otro de menores y dos de familia) podría examinar a los menores infractores, y cada vez que se incoara un expediente se debía solicitar por la Fiscalía a dicha Dirección la designación de un equipo. Semejante disposición carecía no solo de operatividad, sino que pugnaba directamente con el principio de especialidad de la jurisdicción y la dependencia funcional del equipo técnico respecto al Fiscal, consagrada en el artículo 27-1 LORPM. La Fiscalía de Cantabria recurrió la resolución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, instando la suspensión cautelar, que fue acordada por la Sala, estando a día de hoy el conflicto camino de solucionarse, debidamente reconducido a través de las vías de colaboración y diálogo.

4. Intervinientes en el procedimiento:

4.1 Policía Judicial:

Aunque un año más se siga demandando la creación de grupos de Policía Judicial especializada, en aquellos lugares donde no se ha hecho efectiva la previsión contenida en la Disposición Final Tercera de la LORPM, lo cierto es que mientras no sea así deberán reconducirse los esfuerzos a que las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan intervenir en los atestados tengan unas directrices concretas de actuación. Así, Bizkaia refiere que, careciendo de un grupo especializado de la Ertzantza –salvo para violencia escolar– cuentan con los once miembros que componen la Policía Judicial de dicho Cuerpo, quienes trabajan de forma adecuada.

Con o sin especialización, habrá que seguir corrigiendo en todo caso las deficiencias que, no tan infrecuentemente, presentan los ates-

tados en su modo de ser instruidos, mal que hace notar la Fiscalía de Sevilla cuando dice que a veces se pasa detenido a un menor sin tomar declaración a las víctimas o sin el parte de asistencia al lesionado del centro hospitalario. En parecidos términos se expresa la Sección de Huelva, que relaciona incluso este tema con el de la necesaria celeridad en la instrucción de las diligencias de menores, que queda dificultada *ab initio* cuando en algunos casos, tras recibir un atestado, es preciso oficiar de nuevo a la Fuerza actuante para que complete datos esenciales, como la propia filiación de los menores.

4.2 Asistencia letrada:

Refiere la Fiscalía de Córdoba que suele ser queja frecuente entre los letrados el que no se les facilite copia de las actuaciones, sino simplemente vista. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 23-2 de la LORPM solo se les «da vista», si bien matiza que en aquellas ocasiones que por iguales hechos se sigue causa en los Juzgados de Instrucción, si algún letrado personado en el procedimiento de menores dispone de copias entregadas por el Juzgado de Instrucción, se facilita copia a todos los letrados para evitar desigualdad de trato.

En relación directa con el tema anterior, la Fiscalía de Barcelona alude a una resolución judicial que tilda, ciertamente, de «curiosa». Se trata del Auto de la Sección 3.^a, de fecha 23-4-10, dictado en el Rollo de Apelación núm. 267/10, que resuelve una controversia calificada por la propia Sala de «kafkiana», pues toda la cuestión a dirimir no era el dar o no traslado de la causa al letrado, aspecto en que todas las partes estaban de acuerdo, sino en cómo se había de concretar ese traslado, pues el Letrado pretendía sacar el expediente de las dependencias de Fiscalía, pretensión a la que se opuso el Fiscal. La Sala acogió en el auto citado la postura del Fiscal que sostuvo de forma rotunda, en base al artículo 23-2 LORPM, que el expediente en fase de instrucción nunca debe salir de Fiscalía.

La Sección de Menores de A Coruña, en relación al tema de la violencia familiar ejercida por los hijos sobre sus padres o ascendientes, ha constatado en algún caso la extraña circunstancia de que los mismos padres-víctimas procedieron a efectuar la designación del Letrado de su hijo y se personaron luego en el expediente como acusación particular. Dicho de otra forma: los propios perjudicados designaron los letrados de defensa y acusación. Para evitar situaciones de ese tenor, dada la incompatibilidad evidente de intereses entre el menor y sus representantes legales, propone que en estos supuestos solo debería llevarse a cabo la designación de Letrado del menor a través del turno de oficio.

4.4 Acusaciones particulares:

Pese a las reticencias iniciales que siguieron a la reforma del artículo 25 de la LORPM por Ley Orgánica 15/03, dando cabida en el procedimiento de reforma a la acusación particular en sentido estricto, sin las restricciones establecidas en el texto originario, lo cierto es que varias Fiscalías (Lleida, Toledo) señalan que la personación de acusaciones particulares no ha supuesto, en la práctica general, una demora de los expedientes a los que han concurrido, como consecuencia de la petición de diligencias innecesarias.

Más problemáticos pueden ser aquellos supuestos en que, existiendo acusación particular personada, por parte del equipo técnico se insta el archivo del expediente en interés del menor, al amparo de lo previsto en el artículo 27-4 de la LORPM. Así, mientras que en Jaén en este caso el fiscal solicitó el archivo que fue acordado por el Juzgado, y confirmado luego por la Audiencia Provincial al resolver el recurso interpuesto por la acusación particular, en Almería se ha venido dando la situación contrapuesta, puesto que el Juzgado de Menores de allí, formulada oposición a la petición del Fiscal por parte del ofendido personado, precisamente por esa oposición acuerda en la mayoría de los casos que el procedimiento continúe adelante, desnaturalizando de esta forma la esencia del mismo, como señala dicha Fiscalía.

Únicamente persisten las críticas más que fundadas a la previsión del artículo 25, tras la reforma por Ley Orgánica 15/03, de que la personación del perjudicado se realice ante el Juzgado y no ante el Fiscal que es el instructor del expediente (Castellón, La Rioja), con las graves disfunciones que implica, puesto que si en muchas ocasiones el Fiscal en la instrucción no cita a la acusación particular, para que esté presente en la práctica de las diligencias acordadas, es por puro desconocimiento de dicha personación, al no haber recibido comunicación de Juzgado en tal sentido.

4.5 Equipos técnicos:

Nuevamente se informa por las distintas Secciones de Menores, con las consabidas diferencias de unos territorios a otros, de los problemas para que los equipos técnicos puedan emitir sus informes no ya en los plazos legales, sino en un ínterin de tiempo que pueda estimarse como razonable, evitando que este trámite esencial sea origen de inaceptables dilaciones o, como ya se dijo en anteriores Memorias, en un verdadero «cuello de botella» en el devenir del procedimiento.

Debemos puntualizar, de salida, que muchas veces los retrasos a la hora de emitir informes por parte de los equipos técnicos se deben a

las carencias en cuanto a previsión de plantillas, siendo insuficientes en muchos lugares para cubrir las exigencias de trabajo, a pesar de la dedicación y profesionalidad de la mayor parte de sus miembros que, no obstante, no basta para compensar las carencias apuntadas. Esa situación de insuficiencia se pone de manifiesto en numerosos lugares como Badajoz, Alicante, Illes Balears, A Coruña, Pontevedra, Almería, Las Palmas con referencia a Lanzarote y Fuerteventura, etc.

Precisamente para paliar esas carencias, y conseguir una mayor operatividad, se viene consolidando la tendencia apuntada en Memorias anteriores de elaborar, en buena parte de los casos, el informe un solo miembro del equipo (Lleida, Valencia, Almería...), lo que no supone necesariamente que el resto no participen, pues el técnico encargado puede recabar la opinión de todos ellos para la valoración de las distintas áreas, sin perjuicio de la intervención de todos los profesionales que integran el equipo cuando la complejidad de las circunstancias del menor o el caso lo requieran. Incluso parece que se superan algunas reticencias judiciales a la elaboración del informe por un solo técnico, pues la Sección de Las Palmas da cuenta de que, tras la renovación de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, que venía sentenciando en contra de la práctica descrita, se han dictado nuevos pronunciamientos que, si en esencia mantienen la necesidad de valoración multidisciplinar, matizan ya los términos de sus anteriores resoluciones en lo que se refiere a la imperiosa necesidad de la intervención activa e ineludible de los tres miembros del equipo.

Se hace preciso consignar que, otras veces, los retrasos no necesariamente pueden obedecer a insuficiencias de personal. Así, Málaga informa que el retraso medio en la elaboración de informes es de cuatro a cinco meses, que se elevan hasta ocho si el menor no acude a la primera cita, haciendo constar que los cuatro equipos técnicos solo citan cuatro días de la semana y que, entre los cuatro equipos en conjunto no citan a más de seis por día, con lo que puede haber semanas que si no acuden todos los menores citados –como frecuentemente sucede– entre los doce profesionales solo entrevistan a unos ocho menores por semana. Se añade que los contactos entre la Fiscalía y la Dirección General de Justicia Juvenil para tratar de superar esa dinámica no han dado aún resultado.

En parecidos términos se expresa la Fiscalía de Área de Melilla donde, si bien se han creado otros dos equipos de apoyo para tratar de sacar adelante los informes atrasados, lo cierto es que solo la diligencia de la Fiscalía ha impedido con sus recordatorios que prescribieran no ya faltas, sino delitos por el transcurso de un año sin emitir el

informe, aludiendo a un caso de lesiones graves de un alumno a un profesor en que a punto estuvo de producirse la prescripción.

5. Cuestiones relacionadas con la instrucción:

5.1 Representantes legales del menor imputado:

Continúan las críticas –presentes en todas las Memorias desde la publicación de la LORPM–, a la regulación del artículo 17-2 de la Ley en cuanto a la obligatoriedad de la presencia de un segundo fiscal en la declaración del menor imputado cuando no concurra su representante legal. Más allá de las censuras a tal previsión desde el punto de vista técnico-jurídico, se incide en los problemas y desajustes que plantea su cumplimiento, pues como indica Ourense, al haber solo dos fiscales adscritos a dicha Sección, ambos han de estar presentes en las declaraciones, aumentando cada vez más estas situaciones ante el incremento de los delitos de violencia doméstica en que los perjudicados son los propios padres del menor.

En relación también con este tema de los representantes legales del imputado, pero por lo que hace a su eventual responsabilidad civil, resulta interesante la observación que se hace desde Bizkaia que, en los casos de padres separados, cuando no se conoce el domicilio de alguno de ellos, se ha tratado de paliar el problema de su posterior citación a juicio preguntando por esos datos en el momento de la exploración del menor, indicando luego en el escrito de alegaciones, una vez obtenidos, los domicilios a efectos de citaciones de los responsables solidarios del menor.

5.2 Duplicidad de órganos instructores:

Continúa la reflexión –e inquietud–, iniciada en ejercicios anteriores, en relación al tema de los problemas derivados de la duplicidad e instrucción paralela –de las Secciones de Menores y Juzgados de Instrucción– en los hechos en que resultan coimputados mayores y menores de edad.

Es cierto que jurisprudencialmente es pacífica la cuestión relativa a que los pronunciamientos en una jurisdicción, en caso de recaer sentencia absolutoria, no producen efecto de cosa juzgada al no existir junto a la identidad del hecho la del sujeto pasivo de enjuiciamiento, como recuerda la Sentencia de la Sección 3.^a de la AP de Barcelona de 4 de mayo de 2010, Rollo de apelación núm. 50/2010, en la línea de pronunciamientos anteriores de esa Sección y siguiendo la doctrina al respecto del Tribunal Supremo.

Pero aun partiendo del aserto anterior, no por ello deja de generar preocupación la eventualidad de sentencias contradictorias en una y otra jurisdicción, como recuerda la Sección de Córdoba, que alude a dos casos que allí se han producido: en uno de ellos se condenó por la AP a un mayor de edad por agresión sexual, mientras que en la sentencia del Juzgado de Menores, confirmada por la propia AP, se condenó a los menores que participaron en el hecho por abuso sexual; y en el otro caso que cita se condenó a medida de internamiento a un menor por agresión sexual, archivándose la causa respecto a los mayores de edad. Con el fin de coordinar actuaciones, en Junta de Fiscales de Córdoba se acordó que en estos casos se remitiera a la Sección de Menores los escritos de conclusiones y viceversa, y que se remitieran testimonios de todo lo actuado de la Sección de Menores al Juzgado de Instrucción y a la inversa.

Alude Araba a que allí, mediante el sistema «Justizia Bat» se pueden controlar al tiempo las diligencias acordadas en el Juzgado de Instrucción y en el expediente de reforma; pero lo que no facilita dicho sistema es el resultado de diligencias como tasaciones o informes forenses de los que finalmente hay que solicitar testimonio.

El problema no tiene fácil solución dentro del contexto legislativo actual y parece que ese cruce de testimonios, a los efectos de coordinar actuaciones, constituye el único remedio posible (Tarragona, Lleida). Pero incluso, como puntualizan acertadamente Huelva y Sevilla, esa solución frecuentemente supone otro elemento dilatorio del expediente de menores cuando se solicita testimonio a los Juzgados de Instrucción de la provincia, que suelen demorarse bastante en remitirlos o en practicar las diligencias correspondientes.

Debe tenerse presente además, como corolario del sinfín de dificultades que esta cuestión comporta, que el problema no quedaría agotado en la fase instructora, sino que, como señala Valencia, las víctimas y testigos deben acudir a las vistas respectivas de los distintos órganos judiciales a los que compete el enjuiciamiento, con lo que ven duplicados sus llamamientos y soportan las suspensiones de unos y otros. Podría decirse así que la duplicidad de jurisdicciones operaría como un elemento añadido de victimización secundaria, aspecto preocupante en cualquier caso, pero más aún si se repara en que muchas de esas víctimas son también menores de edad.

5.3 Reconocimientos en rueda:

En Memorias anteriores se ha venido insistiendo en las dificultades que comporta en no pocas Fiscalías la realización de esta diligen-

cia, lo que motiva que ciertas Secciones, como la de Lleida, califiquen su práctica de excepcional.

5.4 Servicio de guardia:

Las Secciones de Menores de Málaga y Alicante reclaman para sus respectivas provincias que el servicio de guardia, en lugar de semanal, se preste diariamente, a semejanza de otras provincias con similar carga de trabajo.

Da cuenta Las Palmas, donde la guardia es semanal y se cubre por las integrantes de la Sección, que se han reorganizado dichas guardias con un nuevo sistema de distribución de trabajo en el que todas las diligencias preliminares incoadas durante la semana se tramitan en el curso de la misma, así como los expedientes incoados por delitos de maltrato sobre ascendientes, siguiendo los criterios de la Circular 1/2010 FGE, habiéndose reducido el número de diligencias en trámite de 190 a tan solo 31 al final del año, tomando en consideración que se incoaron un total de 2.629.

En Valladolid, al objeto de resolver los problemas que pudieran plantearse con las causas que afectan a requisitoriados, en lugar de fotocopiar el expediente como antes se hacía para que los fiscales no adscritos a la Sección pudieran intervenir en fines de semana y festivos, actualmente se escanea y se archiva en la carpeta de documentos compartidos a la que tienen acceso todos los fiscales de la plantilla, conjurando así el riesgo anterior de que la carpetilla se extraviase y no se localizase a un fiscal de la Sección.

En relación a las guardias, por lo que a los equipos técnicos respecta, Cáceres habla de ciertas disfunciones para la convocatoria del representante de la entidad pública, pues al no existir un sistema de guardia –como demanda la Fiscalía–, en fines de semana y períodos vacacionales debe telefonarse a la Jefa de Servicio de Protección y Reforma o recurrir a teléfonos personales.

Parecido, aunque más preocupante, es el problema planteado de nuevo por la Sección de Navarra, donde no existe turno de guardia para los equipos técnicos, con el riesgo consiguiente de agotar los plazos de detención sin poder celebrar la comparecencia del artículo 28 de la LORPM, para el caso de puesta a disposición de un detenido durante un fin de semana por hechos de gravedad. La Dirección de Justicia no ha atendido las peticiones de la Fiscalía en tal sentido. Habrá que confiar en que lo haga en el futuro sin que, entretanto, haya que lamentar ninguna incidencia grave.

5.4 Medidas cautelares:

De peculiar, por lo que tiene hasta cierto punto de insólito, podría calificarse el caso que, en punto a medidas cautelares, relata la Sección de Araba. Se trataba de un asunto en que para tres menores se solicitó por parte de la Fiscalía el ingreso cautelar en centro semiaabierto al estar implicados en varios robos con intimidación. El Juzgado de Menores desatendió dicha petición, lo mismo que la recomendación del equipo técnico, cuyo informe se decantaba por la libertad vigilada cautelar, imponiendo a los menores unas permanencias de fin de semana en centro. El auto en cuestión fue recurrido por la Fiscalía y, no obstante ello, confirmado por la Audiencia Provincial. La fiscal delegada, desde el estricto respeto a los pronunciamientos judiciales recaídos, informa de su discrepancia con dichas resoluciones que entiende no acordes a la estricta legalidad marcada por el tenor del artículo 28 de la LORPM, que establece un «*numerus clausus*» estricto en cuanto a medidas cautelares. Desde ese mismo respeto podríamos cuestionar, a mayores, qué sentido podría tener como cautelar la medida de permanencias de fin de semana.

6. Archivos para menores de catorce años:

Puede decirse que no se detecta con carácter general un incremento de las infracciones protagonizadas por menores de 14 años, con alguna excepción como la de Navarra, que refiere un progresivo aumento de la actividad delictiva dentro de esa franja de edad a lo largo de los últimos años.

Tampoco ha habido que lamentar delitos de máxima gravedad cometidos por menores de dicha edad, a salvo de algún caso puntual como del que da cuenta Las Palmas: un delito perpetrado por una menor de catorce años, quien atentó contra la vida de su bebé recién nacido para ocultar el embarazo a sus padres. Sin embargo, la Sección de Toledo en el trágico suceso de Seseña, el asesinato consumado de una menor por parte de otra de catorce años, pone el acento en que las dos menores implicadas, condenadas ya por asesinato y encubrimiento, tenían catorce años recién cumplidos; y en el mismo sentido Santa Cruz de Tenerife expone el caso de otro asesinato consumado por otros dos menores, de catorce años de edad, de origen extranjero y con escaso tiempo de residencia en Canarias, por lo que sus conductas antinormativas no pudieron ser detectadas previamente.

Por lo demás, podemos afirmar que el grueso de infracciones que se archivan porque el autor no ha alcanzado la edad de catorce años no

revisten carácter grave, inquietando más las que afectan a la libertad sexual (Tarragona, Bizkaia, Almería).

Aunque puede decirse que subsisten las distintas posturas que «de lege ferenda» exponen algunas Fiscalías sobre la conveniencia o no de rebajar en un futuro tal límite de edad, sí preocupa con carácter más general la necesidad de que la intervención posterior desde el ámbito de protección tenga un carácter real, especialmente en casos como los mencionados de delitos contra la libertad sexual, para que el postulado del artículo 3 de la LORPM no quede en mero «desideratum». En tal sentido, Almería incide en que la intervención protectora depende en buena medida de la asunción de los objetivos del programa por parte de la familia del menor, que muchas veces colabora escasamente, y no solo en los supuestos de familias en situaciones de marginalidad. Y en el mismo sentido Bizkaia, que sigue apostando por que los programas a los que hayan de someterse los menores de catorce años tengan carácter obligatorio, siendo la autoridad judicial la que debería dictar resoluciones con carácter coercitivo en esta materia.

7. Ejercicio del principio de oportunidad:

7.1 Desistimientos:

Sin circunstancias dignas de mención se ha seguido ejercitando por las Secciones de Menores la facultad prevista en el 18 de la LORPM. Si bien para el ejercicio de dicha potestad no se precisa recibir declaración al menor que resulte imputado en Fiscalía, hay que seguir destacando el notorio esfuerzo desarrollado en numerosas Secciones, algunas correspondientes incluso a provincias con importante volumen de trabajo, para recibir declaración en muchos casos a los menores imputados y también a quienes resultasen perjudicados. En este apartado cualquier mención concreta de Fiscalías resultaría injusta, pues acarrearía omisiones inevitables, pero sí debemos destacar, como se hace en no pocas Memorias, que el motivo de oír en declaración al imputado obedece a razones conscientes de política criminal, a fin de evitar la posible sensación de impunidad del menor, con lo que ello supone de efecto preventivo. No menor importancia tiene el que se trate de conseguir frecuentemente con ese llamamiento que el menor (o sus padres), además, se hagan cargo de las posibles responsabilidades civiles derivadas antes de archivar las diligencias.

7.2 Soluciones extrajudiciales:

Lamenta la Sección de Huelva un incidente surgido a lo largo del presente año en esta materia. En su momento se suscribió entre la

Delegación de Justicia y Cruz Roja la creación de un equipo externo de mediación y reparaciones, dependiente de este último organismo, a fin de dar un impulso a la realización de soluciones extrajudiciales en varias provincias andaluzas. Pues bien, la Fiscalía se ha encontrado con el grave problema generado por la denegación sistemática del Juzgado de Menores de Huelva de los archivos interesados por reparación o conciliación, al entender dicho Juzgado que la intervención mediadora no era posible, interpretando que la LORPM confiere esa función mediadora al equipo técnico adscrito a la Fiscalía y Juzgado de Menores, pero no a entidades externas. Esas resoluciones denegatorias han sido recurridas por la Fiscalía, con resultado desigual, pues si bien una de las Secciones de la Audiencia Provincial ha estimado los recursos, entendiendo, lo mismo que la Fiscal, que el establecimiento de programas externos de mediación y su creación por la entidad pública no infringe precepto alguno, otra de las Secciones, sin embargo, ha confirmado los autos de la *Juez a quo*. La grave consecuencia práctica de todo lo anterior es que, no obstante las gestiones que se están practicando por el fiscal delegado de Andalucía con la Consejería, entretanto, dichas soluciones extrajudiciales se encuentran paralizadas hasta que se clarifique el tema.

La situación descrita, por fortuna, es puramente excepcional, puesto que si una nota caracteriza el panorama general es la buena predisposición y flexibilidad de todos los operadores que intervienen en la jurisdicción para sacar adelante las soluciones extrajudiciales como uno de los pilares sobre los que descansa el sistema de justicia juvenil. Solo a título de ejemplos podríamos poner el de Almería, que da cuenta de la suscripción por parte de la Delegación de Justicia de dicha provincia de un acuerdo de colaboración con asociaciones para establecer un servicio externo de reparaciones y conciliaciones; o el caso de Cáceres, que alude al concierto por parte de la Fiscalía de convenios con varios Ayuntamientos de cara a la realización de actividades de reparación, potenciándose así en ambos casos la efectiva ejecución de las soluciones extrajudiciales contempladas en el artículo 19 LORPM.

Desde otro punto de vista, pero en la misma línea de posibilitar que dichas soluciones se lleven a efecto, destaca Zaragoza que en aquellos asuntos en que el menor infractor reconoce los hechos y está dispuesto a cumplir con las tareas encomendadas, pero surge un problema en lo relativo al aspecto económico, bien por una reclamación excesiva por parte del perjudicado o por la penuria económica de los padres del imputado, se trata de reconducir dichas situaciones a partir de lo previsto en el artículo 19-4 LORPM. En parecidos términos se expresa Toledo, donde se da nuevo traslado al equipo técnico a los

efectos previstos en dicho precepto, cuando la conciliación no fuera posible por causas ajenas a la voluntad del menor.

8. Fase de audiencia:

8.1 Enjuiciamiento de faltas:

En esta ocasión es la Sección de Madrid la que se suma a las críticas vertidas a lo largo de los últimos años por la ausencia de previsión en la LORPM de un procedimiento distinto y diverso para las faltas. Y lo hace a partir de un dato estadístico incontestable: del total de escritos de alegaciones evacuados desde esa Sección, un 26,32 por 100 correspondía a calificaciones por falta. Se reflexiona en la Memoria de Madrid, a partir del dato anterior, sobre la necesidad de una reforma legislativa que configure un *iter* procesal distinto para estas infracciones, amén del sinsentido que implica el diseño de idéntico cauce procesal para hechos tan livianos como una falta de vejaciones o de deslucimiento de inmuebles, de un lado, frente a hechos tan graves como un asesinato o una violación, de otro. Constata, asimismo, que como consecuencia de lo anterior, en las causas en que concurren en un mismo hecho coimputados mayores y menores de edad, el Juzgado de Instrucción que paralelamente conoce de los hechos cometidos por los mayores señala de inmediato fecha de juicio, mientras que el expediente de menores se está tramitando en Fiscalía.

8.2 Celebración de la audiencia:

Interesantes y dignas de mención, en este punto, son las consideraciones reflejadas en la Memoria de Lugo. Alude a las esperas que sufren muchas veces los justiciables en los órganos jurisdiccionales mientras aguardan la celebración de juicio, como consecuencia, en muchos casos, de la descoordinación entre los señalamientos que en ocasiones efectúan distintos funcionarios encargados de tal cometido, entendiéndose que habría que introducir criterios racionales para el señalamiento de actos procesales con asistencia de público. Comenta la puntualidad que se procura en el desarrollo de las declaraciones durante la fase instructora en Fiscalía, evitando a los intervinientes esperas innecesarias. Y destaca la especial sensibilidad que denota en este tema el Juzgado de Menores de Lugo, donde, si un juicio se demora, la Magistrada explica a los justiciables las razones de la tardanza y, cuando se produce una conformidad, hace pasar a Sala a los testigos citados exponiéndoles lo acaecido y que su declaración no es precisa a pesar de haber sido convocados. Se antoja deseable que cundieran ejemplos como éste, sobre todo

en una Jurisdicción como la de menores, cuyo funcionamiento debe estar presidido por un *plus* de sensibilidad hacia los intervinientes.

8.3 Conformidades y apelaciones:

Sigue destacándose el dato del amplio porcentaje de sentencias dictadas de conformidad, por vía del artículo 36, fundamentalmente, aunque también por la del 32 LORPM. Igualmente, y para evitar citaciones innecesarias a los testigos y perjudicados, sigue extendiéndose la práctica, cada vez en más Juzgados, de señalamientos de audiencia prescindiendo de la citación de aquéllos, cuando la conformidad resulte previsible.

No menos encomiables son las cifras de sentencias condenatorias conformes con la petición del Fiscal, en los casos que la audiencia finalmente se celebra al no prestar su conformidad el menor. Eso explicaría, por el contrario, el escaso número de recursos de apelación frente a sentencias interpuestos desde Fiscalía, aunque a esto último contribuye también la inviabilidad en la práctica, cuando la absolución se produce por discrepancias en cuanto a la valoración de la prueba de los hechos, de revisar en segunda instancia la prueba practicada en la audiencia, por aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en la Sentencia 167/02 de 18 de setiembre, tal y como observan las Secciones de Santa Cruz de Tenerife, Lleida y Barcelona.

9. Fase de ejecución:

9.1 Internamientos:

La situación actual de crisis económica no supone precisamente el contexto más halagüeño para confiar en nuevas dotaciones de recursos destinados a medio abierto, y quizá aún menos de creación o mejoras en los centros de reforma existentes. Antes al contrario, relaciona la Sección de Santa Cruz de Tenerife con ese escenario de crisis diversas restricciones, como el cierre de un centro de internamiento destinado exclusivamente al cumplimiento de medidas de menores de sexo femenino, el Centro «Hierbabuena», ubicado en Santa Cruz de Tenerife y único existente en Canarias. A este tema se refiere igualmente la Sección de Las Palmas, que deja constancia de la oposición inicial de dicha Fiscalía al cierre, toda vez que se trataba de un centro que venía funcionando de un modo adecuado, no ofreciendo la Administración otra alternativa que el traslado de las internas a otro centro de aquella Comunidad remodelado, para tener un carácter mixto.

Si se cierra un centro, menos esperanzas cabe concebir en la apertura de otros nuevos en aquellas provincias que no disponen de nin-

guno y tradicionalmente lo demandan (así, Toledo y Tarragona). No obstante, desde Navarra se informa del inicio de la construcción allí de un nuevo centro de reforma, confiando en que pueda entrar en funcionamiento en el más breve plazo posible, toda vez que el estado del existente es obsoleto y manifiestamente insuficiente para el número de menores ingresados.

El ideal, por el contrario, debería tender a la especialización de los centros de reforma existentes en función del tipo de delito y duración de la condena. Así lo pone de manifiesto la Fiscalía de Sevilla, donde en el centro «El Limonar» cumplen medida los menores condenados por maltrato familiar, en «Los Alcores» los menores con más tiempo de condena, y en «La Jara» los que cumplen medidas más cortas, habiéndose conseguido, asimismo, que los menores estén ingresados en centros lo más próximos posibles a sus domicilios.

Las visitas de inspección ordinaria continúan realizándose con regularidad por todas las Fiscalías, permitiendo detectar e intentar corregir situaciones anómalas. Como ejemplo significativo podría ponerse la detectada en el centro «Las Lagunillas» de Jaén. Allí, uno de los menores internos expresó su preocupación no por corregir su comportamiento, a fin de conseguir antes la modificación a una medida de medio abierto, sino por permanecer en el centro el tiempo necesario que le permitiera cobrar una subvención cuando alcanzase la libertad. Señala dicha Sección que, aunque pueda tratarse de casos aislados, lo más conveniente no sería ofrecer esta clase de subsidios, sino ayudas económicas en forma de becas o verdaderas ayudas sociales que fomentaran la evolución positiva de los internos. Igualmente, por parte de la Sección de Las Palmas se insiste en la necesidad de elaborar un Protocolo para erradicar la introducción de sustancias estupefacientes en el centro de régimen semiabierto «La Montañeta», debido al elevado número de partes de incidencias que siguen dándose allí por este motivo.

Otras veces se constata en esas visitas que uno de los motivos más frecuentes por el que solicitan entrevistas con el Fiscal, buena parte de los menores internos, es para interesarse por el estado de sus procedimientos, sobre todo tratándose de cautelares. Por ello, la Sección de Lleida, para paliar la falta de información proporcionada por los Letrados en algunos casos, remite copia de los escritos de alegaciones a los menores ingresados, y cuando, a veces, los internos manifiestan en sus visitas su intención de llegar a una conformidad en la Audiencia, se les insta para que a través del Letrado contacten con el Fiscal, encargándose a veces la propia Fiscalía, en estos supuestos, de comunicar con los Abogados a tal fin.

9.2 Medidas en medio abierto:

Igual incidencia parece que pueden estar teniendo las actuales restricciones económicas en cuanto a la disminución de recursos asignados en medio abierto (Las Palmas, Santa Cruz Tenerife). En concreto, la Sección Tinerfeña incide en otro aspecto preocupante al que también aluden más Fiscalías: el aumento de la *ratio* de menores por técnico de libertad vigilada, con cifras que sobrepasan con mucho los 12 ó 15 menores por educador (provincia de Cádiz y Ciudad Autónoma de Ceuta), llegando en ocasiones en Illes Balears hasta 30 menores por educador, lo que hace inviable su cometido, como afirma la última Fiscalía mencionada.

Si lo anterior dificulta el control de las medidas de libertad vigilada con el consiguiente riesgo de quebrantamiento de la medida (Badajoz), no menos negativa resulta la incidencia de las demoras en la ejecución de dicha medida y de otras de medio abierto. De esta forma, La Rioja habla de listas de espera para el cumplimiento de las libertades vigiladas, apreciándose por A Coruña que ese tiempo de espera se ha incrementado allí hasta los seis meses a lo largo de 2010. En Cádiz la media de dilación se cifra entre los seis y nueve meses, lamentando dicha Sección que los esfuerzos de la Fiscalía, para la conclusión de los expedientes con condena en el más breve plazo posible, no hayan ido acompañados de correlativa celeridad por parte de la Administración Autonómica para asignar el recurso que garantizara el cumplimiento de las medida.

9.3 Incidentes de ejecución: acumulaciones y refundiciones Transformación de medidas de libertad vigilada en régimen semiaabierto (art. 50-2 LORPM). Traslados a Centros Penitenciarios:

La tónica general respecto a este tipo de incidencias es, tras la experiencia adquirida a lo largo de los últimos años, la ausencia de problemas prácticos dignos de significar.

Acaso la complejidad mayor en punto a refundiciones viene derivada de la insuficiencia de los programas informáticos en materia de ejecución (Alicante, Tarragona), situación que se contrarresta en la Sección Alicantina con las visitas de inspección a los centros que resultan muy útiles de cara al control exhaustivo de esas cuestiones. Barcelona refiere que las dudas en dicho sentido, cuando la ejecutoria de un menor se torna inmanejable por el número de condenas recaídas, se resuelven acudiendo a una comparecencia, con presencia del menor, letrado y representante del equipo técnico, interesándose una nueva medida adaptada a la situación actual del menor dentro de los límites legales.

Se ha normalizado –en los casos estrictos en que procede– igualmente el acudir a lo dispuesto en el artículo 50-2 de la LORPM, transformando la libertad vigilada incumplida en internamiento en centro semiabierto, luego de una comparecencia judicial al efecto, precedida muchas veces de otras en las que se apercibe al menor de la consecuencias que se le pueden derivar si persiste en el incumplimiento. No obstante, por Fiscalías como Sevilla y Tarragona, antes que llegar a esa situación y para evitarla, teniendo en cuenta la trayectoria previa negativa y perfil del menor, se procura conseguir una condena a medida de semiabierto, que se deja en suspenso conforme al artículo 40 LORPM, subordinada al buen cumplimiento de una libertad vigilada y a que no delinca de nuevo durante el período de suspensión.

Más excepcionales y aisladas son las modificaciones de régimen semiabierto a cerrado, o la suspensión de actividades fuera del centro en semiabierto. Y aún más los casos de traslados de internos en centros cerrados a centros penitenciarios al rebasar la mayoría de edad o cumplir los veintiún años, en aplicación del artículo 14 de la LORPM, reproduciéndose la peculiar dinámica –sobre la que llamábamos la atención en la memoria anterior– de que la mayoría de esos excepcionales traslados se producen a instancia del propio interno (Ceuta, Cádiz, Valencia), que prefiere un centro penitenciario donde no esté sometido a obligación alguna (acudir a clases, talleres, etc.).

10. Responsabilidad civil. Costas:

Plantea alguna Fiscalía como Pontevedra los problemas que suscita el desinterés manifiesto por parte de algunos perjudicados que, requeridos en fase de instrucción, o no acuden a Fiscalía o no presentan facturas o presupuestos, entendiendo que en estos casos no debería exigirse al Fiscal que reclamase en nombre de dichos perjudicados. La Sección de Huelva señala al respecto que allí, si citado el perjudicado a la Audiencia no acude y no concreta si reclama o no, se pide que se acuerde en la sentencia simplemente la reserva de acciones civiles.

Se destaca también por varias provincias andaluzas (Jaén, Málaga) la oposición sistemática de la Junta de Andalucía a admitir su responsabilidad civil solidaria respecto a hechos cometidos por menores tutelados, pretendiendo que dicha responsabilidad sea solo subsidiaria respecto a los progenitores. Sin embargo, en todos los casos que se reseñan, los Juzgados y, posteriormente en apelación, las Audiencias Provinciales han desestimado semejante pretensión, condenándola como responsable civil solidaria. En Santa Cruz de Tenerife se alude a pareja resistencia por parte de la entidad pública respecto a la asun-

ción de la responsabilidad civil de los menores que se encuentran bajo su guarda y tutela, que es invariablemente discutida en cuanto a sus bases y cuantía, por lo que se opta por llegar a un acuerdo sobre hechos y medida con el menor y su letrado, limitándose la audiencia a ventilar la controversia sobre la responsabilidad civil *ex delicto*.

11. Tratamiento específico de determinados delitos juveniles:

11.1 Contra la salud pública:

Dentro de este apartado delictivo que, como el resto, experimenta un descenso a lo largo del presente año, no dan cuenta las diversas Memorias de la comisión de hechos de especial relevancia. Únicamente la Sección de Navarra alude a la intervención de dos menores en redes de distribución de sustancias en las que, como suele suceder, su papel consistía en una intervención activa dentro del «negocio familiar» de tráfico de drogas.

Las Fiscalías muestran más inquietud no por la participación de menores en actos de tráfico, cuyas cifras no son cuantitativamente muy relevantes, sino por el consumo de drogas como factor de criminalidad (Lleida, Navarra, Gipuzkoa). En tal sentido son fundamentales los programas de prevención del consumo como el desarrollado por el Ayuntamiento de Lleida, mientras que desde Huesca se expresa la preocupación por haberse suprimido el módulo de drogodependencias para menores del Ayuntamiento de Monzón, que daba cobertura al tratamiento para menores que cumplían medidas terapéuticas de deshabitación.

11.2 Delitos contra la libertad sexual:

Se aprecia especial celo en la instrucción de estos delitos cuando los perjudicados son, a su vez, menores, tratando de minimizar los posibles efectos de victimización secundaria, especialmente cuando afectan a menores de corta edad, al hilo de la doctrina establecida por la Circular 3/09 de la FGE. Huelva alude a la evaluación y diagnóstico de menores víctimas de estos delitos por parte de profesionales del EICAS (Programa de Atención a Casos de Abuso Sexual Infantil), dependiente de la Delegación Provincial para la Igualdad. A través de dicho programa se procedió a grabar la declaración de una menor víctima de agresión sexual con el fin de reproducirla en el juicio, evitando su asistencia a la Audiencia. En esa línea de protección de víctimas y preconstitución de la prueba se manifiestan Gipuzkoa y Zaragoza, aludiendo esta última Fiscalía, lo mismo que Las Palmas, a la importancia esencial de recabar, según los casos y cuando la víc-

tima es muy joven, el correspondiente dictamen psicológico sobre la veracidad del testimonio.

11.3 Violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos:

Si bien las cifras globales descienden, característica común a todos los apartados, dicho descenso no es lo suficientemente relevante, por lo que puede decirse que se produce una estabilización de este tipo de delincuencia intrafamiliar, revistiendo el fenómeno los mismos caracteres y complejidad puestos de relieve en anteriores Memorias.

No obstante, la experiencia acuñada de años anteriores, unida a la conciencia existente acerca de la gravedad del problema en las Secciones de Menores, ha permitido agilizar y optimizar –dentro de las dificultades que cada caso lleva consigo– los niveles de respuesta.

Así, no es ya solo que a este tipo de casos se le esté dando tramitación preferente, sino que reciben respuesta a través del servicio de guardia, adoptándose medidas adecuadas de carácter cautelar o incluso definitivo. Pueden servir de ejemplo, entre otros, los casos de Las Palmas y Granada, cada uno con sus características propias, donde se sustancian todos los asuntos el mismo día de la puesta a disposición del menor, si está detenido, o inmediatamente a la recepción del atestado, si no lo estuviera, instándose luego las correspondientes comparecencias ante los Juzgados de Menores –a los que desde Fiscalía se ha implicado en el problema– para la adopción de la medida adecuada al caso, todo ello dentro de las pautas establecidas por la Circular 1/10.

Siguen haciendo hincapié algunas Fiscalías (A Coruña, Segovia, Lleida) en que a veces el conflicto puede desembocar en la vía penal sin un trabajo previo de terapias familiares desde las instituciones administrativas. Por ello, la propia Sección de Lleida da cuenta que en casos de comparecencia en Fiscalía de progenitores que no quieren interponer denuncia contra sus hijos, en la línea también de la Circular 1/10, se les orienta e informa de la existencia de varios gabinetes de terapeutas donde se aborda dicha problemática.

En la Audiencia siempre puede acaecer que los padres se acojan a su derecho a no declarar conforme al artículo 416 LECrim, si bien resalta Málaga que se aprecia una toma de conciencia también, en general, por parte de los abogados que, aunque conozcan tal posibilidad, prefieren muchas veces negociar una conformidad en el acto del juicio.

En cuanto a las medidas en sí, fluctúan en función de la gravedad del hecho, del deterioro de la relación familiar, antecedentes y circunstancias del menor. En los casos más graves en que se adoptan medidas de internamiento lo deseable, como ya se apuntó en la Memo-

ria anterior, sería un nivel de especialización de los centros, como así ocurre en Sevilla en el ya mentado «El Limonar».

Dentro de las medidas de medio abierto una de las más adecuadas y demandadas por las Fiscalías, a fin de extraer al menor del entorno conflictivo, es la convivencia con grupo educativo. El problema sigue siendo que, o bien tal recurso comienza a saturarse (Sevilla), o directamente sigue sin crearse (a título de ejemplo Castilla-La Mancha, Ourense, Ceuta, Castellón, Teruel, La Rioja...). La lista de lugares que carecen de dicho recurso sería muy prolija. Incluso en Barcelona, el Auto de la AP, Sección 3.ª, de fecha 14-mayo-2010, Rollo 322/10, revocó una medida de internamiento en centro semiabierto, porque la Juez *a quo* admitía que esa medida impuesta no era la más adecuada al menor, sino que la idónea sería la de convivencia con grupo educativo, y si no la acordó finalmente fue por la consideración –explícita y reconocida en el auto revocado– relativa a la ausencia de dicho recurso, pues la Generalitat no lo ha creado para ser utilizado en régimen de medida cautelar.

Lo anterior no supone elevar tal medida a la categoría de verdadera «panacea» para este tipo de casos pues, como indica Las Palmas, sí ofrece buenos resultados en su ejecución, pero tan solo para aquellos menores que limitan su conflictividad a la esfera familiar, pero no así para aquellos otros con una problemática generalizada en todos los ámbitos, como lo demostraron las incidencias observadas allí en el ejercicio anterior por quebrantamientos de dicha medida en su ejecución.

También en relación a dichos pisos de convivencia resalta Córdoba el problema que se está empezando a manifestar en relación a su régimen sancionador, no existiendo una reglamentación clara al respecto.

Al final, el objetivo de cualquier medida que se adopte será el deseable regreso del menor a un entorno ya normalizado, aunque exista un alejamiento temporal, destacando Lleida el cumplimiento en este aspecto de la Circular 1/10 cuando se interesa la prohibición de aproximarse a las víctimas, pues se solicita al tiempo que se permita el contacto con ellas a los solos fines de desarrollar una terapia familiar, si fuera aconsejable durante la ejecución de esa medida.

11.3 Violencia de género:

Afortunadamente, y como ya se indicaba en la Memoria anterior, los casos de violencia de género siguen teniendo muy escasa incidencia cuantitativa dentro de esta jurisdicción, especialmente si se com-

para sus cifras con los casos de violencia intrafamiliar hacia los progenitores.

Eso sí, la perspectiva y el enfoque son diametralmente opuestos en unos y otros, pues si en la violencia sobre ascendientes la finalidad perseguida es la revuelta del menor a su entorno familiar, aquí el objetivo es antagónico: el alejamiento del menor de la joven con que hubiese mantenido la relación afectiva. Ese alejamiento suele adoptarse (Sevilla) dentro de una libertad vigilada, con sometimiento a programas específicos sobre la materia. Y es que, precisamente en este tema, la prevención es fundamental, reflexionando a este propósito A Coruña sobre el papel relevante que la escuela puede y debe desempeñar en la superación del sexismo y la violencia de género, destacando la necesidad del cambio generacional desde la educación como herramienta fundamental para la superación del problema.

Aunque en estos casos, el alejamiento, dentro de una libertad vigilada, sea la medida que más se postula, no impide para que también se hayan adoptado medidas de internamiento en centro (Barcelona, Sevilla), a la vista de la gravedad de los hechos y perfil del menor infractor.

11.4 Acoso escolar:

Fruto quizá de la conciencia del problema adquirida en los años anteriores, y del trabajo desplegado desde las Fiscalías y grupos policiales especializados, junto a la labor preventiva de colegios y Consejerías de Educación, puede decirse que los actos de violencia escolar entre iguales tienen cada vez menor incidencia, tanto desde el punto de vista cuantitativo, como en lo que respecta a la menor gravedad de las conductas denunciadas. Aquí sí que puede hablarse, a tenor de lo que se expresa en las Memorias, de una tendencia que parece consolidarse. Incluso en algunas Memorias (Almería, Barcelona), sin menospreciar ni bajar la guardia ante el problema, llega a decirse que parte del fenómeno del acoso escolar o «bullying» resulta más mediático que real. Esto es así si consideramos que en la mayoría de las ocasiones las denuncias, frecuentemente genéricas y sin concretar hechos (A Coruña), una vez investigadas constituyen faltas o incidentes aislados de carácter leve. Muy escasos son los supuestos que se han calificado como delitos contra la integridad moral. La mayor parte de los casos desembocan o en desistimientos, luego de la instrucción e informes por parte de los colegios –pues muchas veces el problema se solventa dentro del propio centro escolar–, o en soluciones extrajudiciales de conciliación y reparación.

Añadir, además, que buena parte de las denuncias y preliminares incoadas por estos hechos se archivan por ser los encartados menores de catorce años (Barcelona, Bizkaia, Navarra), confirmando así los estudios más rigurosos sobre el tema, mencionados en la Instrucción 10/05 de la FGE, según los cuales este tipo de conductas donde más proliferan es en la franja de edad inmediatamente inferior a los catorce.

11.5 Agresiones a educadores:

Siguen calificándose las agresiones a profesores de Institutos públicos como delitos de atentado (Almería, Sevilla, Las Palmas, Córdoba), en aplicación de la Consulta 2/08 de la FGE, sin perjuicio de dar salida a este tipo de incidentes –que no necesariamente integran en cada caso el tipo del atentado– por la vía de las soluciones extrajudiciales. Barcelona da cuenta, no obstante, de varios autos de la Audiencia Provincial revocando sentencias por delitos de atentado y condenando por faltas, a partir de una limitación de los sujetos pasivos de este delito, asociándolo a una concepción estricta del orden público.

Respecto a los casos de educadores de centros de protección, refiere Las Palmas que, tras constatar el elevado número de denuncias que se interponían por los educadores, luego de varias reuniones con los coordinadores de centros, se apostó por desjudicializar al máximo este tipo de incidencias, potenciando la conciliación dentro de los centros como forma de concluir los expedientes disciplinarios, con petición de disculpas por parte de los menores.

11.6 Delitos cometidos o difundidos por vía informática:

Si decíamos antes que las denuncias de conductas unidas al acoso escolar han disminuido, lo que sí se percibe es un aumento de conductas vejatorias, amenazas y coacciones a través de Internet, y en concreto de las llamadas «redes sociales». Otras veces se graban mediante móviles peleas, agresiones, o se difunden videos de relaciones íntimas sin el consentimiento de quien ha sido grabado (Jaén, Sevilla). Precisamente en uno de estos casos de difusión de imágenes de contenido pornográfico sin el consentimiento de la afectada, la Sección de Granada decidió –por su gravedad– seguir adelante con el trámite de calificación y audiencia, en lugar de decantarse por una solución extrajudicial como en otros casos.

En la Sección de Las Palmas se opta, con carácter general, por el desistimiento del artículo 18 LORPM para estas conductas de amenazas y vejaciones leves a través de Internet, pero con el matiz importante que dicho desistimiento se condiciona a que, en un breve plazo

de tiempo, el menor imputado acredite en Fiscalía que, por el mismo medio en que cometió la infracción, ha pedido disculpas, informando y transmitiendo a otros usuarios de la red social las consecuencias que esos hechos pueden acarrear tanto para la víctima como para el propio infractor.

Desde Córdoba se pone de manifiesto las dificultades que acarrea la Ley 25/07, de 18 de octubre, *De conservación de datos relativos a comunicaciones electrónicas y redes públicas*, que requiere autorización judicial para obtener determinados datos como la identidad de los comunicantes, que antes se obtenían por la Policía al amparo de la Ley Orgánica 15/99 de *Protección de datos*, limitándose tal autorización a los casos de delitos graves. Ciertamente, en la mayoría de los casos llegan a Fiscalía las diligencias una vez que se ha averiguado el autor de la infracción autorizándolo el Juez de Instrucción; pero el problema, en todo caso, es que en muchas ocasiones esas conductas (faltas o amenazas no condicionales) generan gran temor e inquietud a la víctima, aunque no tengan consideración de delito grave. Por ese motivo, uno de los Juzgados de Menores de esa capital andaluza denegó en su momento a Fiscalía una autorización solicitada para identificar el origen de una comunicación.

11.7 Delitos contra la seguridad del tráfico:

El incremento experimentado en los últimos años de esta clase de delitos, como consecuencia del nuevo tipo de conducción sin licencia o permiso introducido en el artículo 384 del Código Penal por LO15/07, ha cesado en el presente ejercicio, estabilizándose a la baja.

Se siguen aplicando las mismas soluciones de las que daban cuenta las Memorias en años anteriores. Salvo para casos de menores que reinciden en estas conductas y respecto a los cuales hay que abrir el trámite de audiencia, en el resto suele optarse por un uso adecuado del principio de oportunidad, expresando al menor el reproche que merece. En función de los recursos y necesidades de cada lugar unas veces se acude al desistimiento, citando al menor a declarar previamente en Fiscalía, y en otros lugares u ocasiones se opta por la solución extrajudicial del artículo 19, mediante la realización de cursos de seguridad vial por parte de los menores infractores.

11.8 Delincuencia cometida por bandas juveniles:

La irrupción de bandas organizadas de origen latino a mediados de la década pasada constituyó en su día un elemento y, al mismo tiempo, un factor de criminalidad verdaderamente preocupante. Puede decirse, con toda la prudencia que el caso requiere, que tal fenómeno no ha ido

a mayores, sino que se ha contenido, fundamentalmente gracias al celo policial desplegado en la labor de control y detención de los integrantes de dichos grupos criminales.

Valencia destaca la labor policial llevada a cabo en la ciudad por el grupo policial encargado allí del seguimiento de esta clase de bandas, y da cuenta de una causa seguida en esa Sección y en la que se ha acusado de asociación ilícita a diez menores integrantes de diversas bandas organizadas («Baby Brothers», «Ñetas», «Bloods»..). Illes Balears también alude a que el trabajo policial ha impedido la implantación en la isla de la banda conocida como «Trinitarios», a cuyos integrantes se ha condenado por delitos como robos con violencia, lesiones, amenazas, al margen de la incoación de algún procedimiento por asociación ilícita cuya prueba es mucho más compleja.

Más que grupos organizados se detectan hechos de violencia juvenil colectiva, como peleas entre pandillas con gran virulencia (Sevilla), o entre grupos de «skins» de diferente ideología y –afortunadamente– sin gran capacidad de proselitismo (Barcelona). En esa línea Ceuta refiere una importante revuelta que tuvo lugar en la Ciudad Autónoma en una de las barriadas más populosas y marginales, con lanzamiento masivo de piedras a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios públicos, autobuses, con el fin de crear una «zona libre» de actuación de la Administración, interviniendo en dicha revuelta fundamentalmente menores, adoptándose respecto a algunos de ellos internamientos cautelares.

12. Las Secciones de Menores tras diez años de vigencia de la LORPM:

Como corolario final, y cerrando lo que apuntábamos al inicio, podemos decir, sin temor a incurrir en el exceso, que el camino recorrido por las Secciones de Menores para la correcta aplicación de la Ley, desde su entrada en vigor, ha sido largo y tortuoso si tenemos en cuenta todos los condicionantes a los que aludimos en esta y en anteriores Memorias. Evitando caer en ningún tipo de autocomplacencia, las tradicionales afirmaciones que se refieren a la capacidad para superar los miembros del Ministerio Fiscal, con su dedicación y esfuerzo, las limitaciones relativas a medios y plantillas, en este terreno trascienden del tópico y constituyen una realidad incontestable.

Semejante tarea tampoco ha encontrado siempre la necesaria comprensión en los medios de comunicación y en la opinión pública, pues desde su inicio la LORPM ha sido cuestionada. Como decíamos en la Memoria anterior, el invertir la tendencia, difundiendo a través de esos medios informaciones veraces y alejadas de lugares comunes, que per-

mitan comprender el sentido de la legislación y el trabajo, puede ser una de las asignaturas pendientes para las Secciones en lo sucesivo.

No es momento tampoco de hacer balance, pero sí decir someramente que a lo largo de estos años, a pesar de todo, por las Secciones de Menores se ha ensanchado el camino –iniciado con la Ley Orgánica 4/92– de la tarea instructora del Fiscal, desarrollando una meritoria labor en este punto, lo mismo que en las soluciones extrajudiciales, terreno éste aún inexplorado en la jurisdicción penal de adultos. Pero, sobre todo, se ha hecho un trabajo cuyo principio y fin ha ido siempre orientado a la tarea de reeducación y resocialización de los menores infractores, misión que nunca debe ser considerada como un trabajo «menor», jugando con el doble sentido del vocablo, como hace la Memoria de Barcelona.

Y a la par debe destacarse que el ingente y difícil trabajo asumido no hubiera sido posible sin una predisposición previa de los fiscales integrantes de las Secciones, pues en este campo la especialidad –sin menoscabo de ninguna otra– comporta un nivel de compromiso y una sensibilidad vinculada a la peculiaridad de la materia y sus intervinientes.

Sirvan estas líneas de homenaje a todos los miembros de las Secciones que a lo largo de estos años, algunos en los momentos más complejos, sirvieron con dedicación en las mismas y hoy ya no están, por desempeñar actualmente otros cometidos. Y mirando al presente y al futuro, lo esperable es que no se cumplan temores como los expresados por la Sección de Barcelona, cuando alude al riesgo de «desbandada» de los miembros de las Secciones de Menores hacia otros servicios menos ingratos y más considerados. Antes al contrario, es de esperar que, manteniéndose ese compromiso actual, se vaya produciendo en las Secciones la paulatina y siempre necesaria y saludable renovación, continuando las nuevas promociones de fiscales, con entusiasmo renovado, la labor desarrollada por quienes les precedieron.

III. Análisis de la evolución de la delincuencia en la jurisdicción de menores

La evolución cualitativa de la criminalidad en la jurisdicción de menores arroja las siguientes cifras, contrastando las de 2010 con las de años anteriores y ordenando por importancia cuantitativa los tipos delictivos:

1.º Lesiones: En el año 2010 se incoaron 14.157 procedimientos. En el año 2009 se incoaron 17.887 procedimientos; en el año 2008 se incoaron 16.412; en el año 2007 se incoaron 17.539, frente a los 17.076

del año 2006; a los 15.928 del año 2005; a los 15.371 del año 2004, a los 14.086 del año 2003 y a los 14.993 del año 2002.

2.º Robos con fuerza: En el año 2010 se incoaron 8.658 procedimientos. En el año 2009 se incoaron 9.673 procedimientos; en el año 2008 se incoaron 8.225 procedimientos por este delito; en el año 2007 se incoaron 8.448 diligencias, frente a las 7.793 del año 2006; a las 7.861 del año 2005; a los 8.839 del año 2004, a las 9.017 en 2003 y a las 16.424 incoadas por este delito en 2002.

3.º Robos con violencia o intimidación: En el año 2010 se incoaron 7.474 procedimientos. En el año 2009 se incoaron 8.730 procedimientos; en el año 2008 se incoaron 8.740 procedimientos por este delito; en el año 2007 se aperturaron 10.042 diligencias, frente a las 9.748 de 2006; a las 9.047 del año 2005; a las 10.185 del año 2004, a las 8.956 de 2003 y frente a las 8.217 diligencias de 2002.

4.º Hurtos: En el año 2010 se incoaron 7.002 procedimientos. En el año 2009 se incoaron 8.520 procedimientos; en el año 2008 se incoaron 7.669 procedimientos por este delito; en el año 2007 se abrieron 9.294 procedimientos, frente a los 7.705 del año 2006; a los 7.420 de 2005; a los 7.135 del año 2004, a los 6.248 de 2003 y a los 7.241 de 2002.

5.º Daños: En el año 2010 se incoaron 5.791 procedimientos. En el año 2009 se incoaron 7.315 procedimientos; en el año 2008 se incoaron 7.113 procedimientos por este delito; en el año 2007 se abrieron 7.620 diligencias, frente a las 7.676 de 2006; 6.416 de 2005; 6.757 de 2004; 6.211 de 2003 y 6.042 de 2002.

Los delitos contra la seguridad vial, lo mismo que el resto, también han experimentado, por primera vez en los últimos años, un significativo descenso, quedando así cercenado el incremento –lógico, por otra parte– que habían experimentado desde 2008 como consecuencia de la reforma operada por Ley Orgánica 15/2007 de 30 noviembre. En efecto, en 2010 se incoaron 4.229 procedimientos, frente a los 5.518 procedimientos de 2009, los 4.443 de 2008 y los 840 procedimientos de 2007.

La violencia doméstica y de género ha dado lugar en 2010 a la apertura de 4.995 procedimientos, frente a los 5.201 procedimientos de 2009, los 4.211 de 2008 y las 2.683 causas de 2007. Por primera vez también se frena, siquiera de forma leve, el incremento progresivo en este ámbito de la criminalidad, que se venía produciendo en años anteriores, con una estabilidad a la baja, refiriéndose dichas cifras, por lo demás y en su inmensa mayoría, a delitos cometidos por los hijos en sus relaciones con sus progenitores.

En cuanto a los delitos contra la libertad sexual en el año 2010 se incoaron 1.363 procedimientos, frente a los 1.513 procedimientos de 2009, los 1.740 procedimientos de 2008, las 1.501 diligencias de 2007, y a las 1.390 incoadas en 2006. En el año 2005 se incoaron 1.469 causas; en 2004 se siguieron 1.320 causas; en 2003 se incoaron 1.118 expedientes y finalmente, en 2002 se siguieron 1.187 procedimientos.

Los asesinatos y homicidios dolosos ascendieron en 2010 a 67, frente a los 90 de 2009. Los datos hasta el año 2008 se referían a delitos contra la vida en general, por lo que las cifras venían siendo más altas. Sin perjuicio de aguardar a nuevos ejercicios para seguir comparando cifras ya homogéneas, el dato es indudablemente positivo por el descenso cuantitativo que refleja, siendo aún más interesante si se tienen en cuenta las cifras generales de 2008 hacia atrás. Debe tenerse presente, en tal sentido, que en el año 2008 se incoaron 266 procedimientos por delitos contra la vida; en el año 2007 se abrieron 189 causas; en 2006 se incoaron 120 procedimientos; en 2005 se abrieron 203 causas; en 2004 se siguieron 179 causas; en 2003, 115 causas, mientras que en 2002 se siguieron 111 procedimientos.

Igualmente debe subrayarse que por delitos contra la salud pública en el año 2010 se incoaron 819 procedimientos, en el año 2009 se incoaron 928 procedimientos; en el año 2008 se incoaron 901 procedimientos; en el año 2007 se incoaron 1.037, frente a los 1.023 del año 2006; en 2005 se abrieron 1.099 causas; en 2004 se siguieron 1.216 procedimientos; en 2003, 1.174 expedientes y en 2002 se incoaron 1.607 diligencias.

Como puede apreciarse se produce un descenso generalizado de la criminalidad en todos los tipos delictivos, siendo especialmente esperanzador en los que revisten máxima gravedad (homicidios, asesinatos), mayor rechazo social unido a su gravedad (delitos contra la libertad sexual), y aquellos otros que por el empleo de violencia o intimidación quebrantan la seguridad ciudadana y la pacífica convivencia (robos con violencia o intimidación y lesiones). Incluso aquellos tipos delictivos que venían experimentando un incremento progresivo en los últimos años (violencia doméstica hacia los ascendientes y contra la seguridad vial) acusan también este año un descenso, siquiera más leve, como posible indicio de una estabilización a la baja.

En definitiva, y como conclusión, se objetiva una disminución de los delitos cometidos por menores, antojándose prematuro efectuar valoraciones sobre posibles causas y aventurado estimar tal descenso como una tendencia de cara a un futuro inmediato. Aunque el dato no deja de ser esperanzador, en su conjunto, habrá de aguardarse a ejerci-

cios sucesivos para determinar si se consolida o no la tendencia apuntada, tomando entretanto los datos con la siempre necesaria prudencia.

IV. Análisis de la actuación del Ministerio Fiscal en la jurisdicción de menores

Continúa el paulatino descenso, confirmando la tendencia a la baja de años precedentes, en el número de diligencias preliminares incoadas, que en el año 2010 ascendió a 105.879 frente a las 110.212 de 2009 (un descenso del 3,93 por 100). Debe tenerse en cuenta que en 2008 la cifra de Diligencias que se habían incoado ascendió a 114.776.

Correlativo a ese descenso del número total de Diligencias se da una disminución en la cifra global de diligencias desistidas que ascendió a 12.410 en 2010, frente a las 13.688 de 2009. Sin embargo, comparadas unas y otras cifras, los porcentajes de desistimiento se mantienen, puesto que en el año 2010 el porcentaje total de desistimientos respecto a diligencias incoadas se sitúa en un 11,72 por 100, frente al 12,41 por 100 de 2009. Lo anterior confirma la tendencia apuntada en la Memoria anterior, en la que se situaba el porcentaje de desistimientos estabilizado en los últimos años en torno al 12 por 100, frente a los porcentajes más elevados con que se utilizó esta facultad en los primeros años de vigencia de la LORPM.

Así, en 2008 de 114.776 diligencias se desistió en 14.010 ocasiones (12,20 por 100 de desistimientos). En 2007 de 108.720 diligencias preliminares incoadas, se desistió en 13.113 ocasiones (12,061 por 100 de desistimientos). En 2006 de 110.236 diligencias preliminares, se desistió en 13.118 ocasiones (11,89 por 100 de desistimientos). En 2005 de 105.262 diligencias preliminares incoadas, se desistió en 13.823 ocasiones, ascendiendo por tanto a un 13,13 por 100. En 2004, de 101.030 diligencias preliminares incoadas, 15.568 finalizaron con desistimiento del Fiscal conforme al artículo 18 LORPM (15,40 por 100). En 2003 se incoaron 96.945, de las que finalizaron con desistimiento del Fiscal 17.008 (17,54 por 100). En 2002, de 98.577 diligencias preliminares incoadas, 18.565 finalizaron con desistimiento del Fiscal conforme al art 18 LORPM (18,83 por 100).

En paralelo a las cifras de diligencias preliminares, desciende también el número de expedientes de reforma incoados, pues en el año 2010 fueron un total de 32.259, frente a los 34.019 de 2010, con un descenso porcentual del 5,17 por 100. Repasando los años anteriores, en 2008 se incoaron 35.353, en 2007 se incoaron 31.343 y en 2006 la cifra fue de 33.681 expedientes.

Respecto al uso del principio de oportunidad, a partir del recurso a las soluciones extrajudiciales contempladas en los artículos 19 y 27-4 de la LORPM, como modo de conclusión de expedientes, se mantienen los porcentajes de ejercicios anteriores situados entre el 13 y el 16 por 100. Así, en el año 2010, del total de 32.259 de expedientes de reforma incoados, han concluido de esta forma 4.912, lo que supone un estimable porcentaje del 15,22 por 100. Sigue de esta forma aplicándose el principio de desjudicialización, consustancial a la jurisdicción de menores, en la línea de los principales instrumentos internacionales dictados sobre responsabilidad penal del menor, como los puntos 6 y 11 de las Reglas de Beijing, el artículo 40.3.b) de la Convención de Derechos del Niño o el apartado II de la Recomendación núm. 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En cuanto a medidas, analizando el cuadro estadístico comprobamos cómo las medidas más impuestas han sido:

1.º Libertad vigilada: en 2010 fue impuesta en 10.527 ocasiones; en 2009 fue impuesta en 10.346 ocasiones; en 2008 fue impuesta en 9.382 ocasiones; en 2007, en 8.218 ocasiones; en 2006 en 7.655; en 2005 en 7.729 ocasiones; en 2004 se aplicó en 7.340 ocasiones; en el el 2003, en 6.786 y finalmente en el año 2002 se impuso en 5.540 ocasiones.

Esta medida, pues, continúa siendo la más utilizada, siguiendo con su tendencia al alza.

2.º Prestaciones en beneficio de la comunidad: en 2010 fue impuesta en 6.072 ocasiones; en 2009 se impuso en 5.441 ocasiones; en 2008, en 5.371 ocasiones; en 2007 fue impuesta en 7.012 ocasiones; en 2006, en 7.195; en 2005 en 6.538; en 2004 en 5.840; en 2003 en 4.121 y en el año 2002 en 3.336 ocasiones.

3.º Internamiento en régimen semiabierto: en 2010 se impuso 3.352 veces; en 2009 fue impuesta en 3.225 ocasiones; en 2008 fue impuesta en 2.891 ocasiones; en 2007, en 3.200 ocasiones frente a las 3.371 ocasiones en que fue impuesta en 2006; a las 3.528 del año 2005; a las 3.342 ocasiones en 2004; a las 2.643 de 2003 y a las 1.989 ocasiones en que fue impuesta en el año 2002.

4.º Permanencias de fines de semana: en 2010 fue impuesta en 1.487 ocasiones; en 2009 fue impuesta en 1.583 ocasiones; en 2008 en 1.462 ocasiones; en 2007, en 2.180 ocasiones, frente a las 1.999 ocasiones en que fue impuesta en 2006; a las 1.998 de 2005; a las 1.923 de 2004; a las 1.826 de 2003 y, finalmente, a las 947 ocasiones del año 2002.

Parece objetivarse un cierto descenso en los últimos años, en cuanto a la utilización de esta medida.

5.º Amonestación: en 2010 fue impuesta en 1.280 ocasiones; en 2009 fue impuesta en 1.513 ocasiones; en 2008, en 1.306 ocasiones; en 2007, en 1.634 ocasiones; en 2006 en 1.425; en 2005 en 1.674 ocasiones; en 2004, en 1.510 ocasiones; en 2003, 1.117 y frente a las 1.390 ocasiones en que fue impuesta en el año 2002.

Respecto a esta medida, parece que la tendencia a la baja es aún más acusada.

6.º Internamiento en régimen cerrado: en 2010 fue impuesta en 687 ocasiones; en 2009 fue impuesta en 771 ocasiones; en 2008, en 853 ocasiones; en 2007, en 961 ocasiones; en 2006, en 1.099 ocasiones; en 2005 se impuso en 1.523 ocasiones; en 2004, en 1.219, frente a 1.160 del año 2003 y a 1.081 del año 2002.

Sigue observándose un ligero retroceso en cuanto a la utilización de la medida de mayor gravedad de las imponibles en Derecho Penal Juvenil.

El internamiento terapéutico en 2010 fue impuesto en 395 ocasiones; en 2009 se impuso en 306 ocasiones; en 2008 en 299 ocasiones; en 2007, 236 veces; en 2006 se impuso en 297 casos; en 2005, en 251; en 2004 en 291; frente a las 219 del año 2003 y a las 482 del año 2002.

7.º Por segundo año consecutivo, como consecuencia de los cambios en los estadillos de estadística, se recoge el dato del número de medidas de «convivencia con otra persona, familia o grupo educativo», que ascendió en 2010 a 573 frente a las 500 de 2009. Sigue así la propensión al incremento de esta medida, muy demandada en aquellas Comunidades o provincias que carecen de dicho recurso, y especialmente utilizada en los casos de violencia intrafamiliar hacia los ascendientes.

Continúan, pues, siendo de utilización preferente las medidas alternativas a las privativas de libertad, en concordancia con las recomendaciones internacionales sobre la materia.

Por otra parte, durante el año 2010 se presentaron un total de 21.584 escritos de alegaciones frente a los 21.455 escritos de alegaciones de 2009, los 21.448 de 2008, los 20.079 de 2007 y los 21.581 expedientes de 2006. Se mantiene la tendencia a la estabilización en el número de escritos de alegaciones respecto a años precedentes.

En 2010 el número de sentencias condenatorias ascendió a 21.290, frente a un total de 23.440, lo que representa un porcentaje del 90,82 por 100. En 2009 la cifra de sentencias condenatorias se situó en 21.467 de un total de 23.531 sentencias, lo que representaba un 91,22 por 100 de sentencias condenatorias.

Los datos de los años anteriores fueron los siguientes: en 2008 el número de sentencias condenatorias ascendió a 17.992 de un total de 20.052 sentencias, lo que representaba un total del 89,72 por 100 de sentencias condenatorias. En 2007 el número de sentencias condenatorias ascendió a 22.812 de un total de 24.923 sentencias (91,53 por 100 de sentencias condenatorias). El número de sentencias condenatorias en 2006 ascendió a 18.543 (90,9 por 100) del total de las 20.397 sentencias dictadas por la jurisdicción penal de menores.

Continúa así la tónica de altísimos porcentajes de sentencias condenatorias, lo que acredita que especialmente en el ámbito de menores, cuando el Fiscal decide promover la celebración de la audiencia, dispone de elementos de prueba contundentes.

En cuanto a las sentencias condenatorias por conformidad, el número durante 2010 fue de 15.979, frente a las 5.311 que se dictaron sin conformidad, siendo su porcentaje del 68,16 por 100; en el 2009 la cifra de sentencias de conformidad se elevó a 15.335 (71,43 por 100), frente a las 6.132 que se dictaron condenando sin conformidad.

En años anteriores, los resultados fueron los siguientes: en cuanto a las sentencias condenatorias por conformidad, el número durante 2008 se elevó a 13.035, frente a las 4.957 que se dictaron condenando sin conformidad. Durante 2007 las sentencias condenatorias por conformidad ascendieron a 14.452, frente a las 8.360 que se dictaron condenando sin conformidad. Durante 2006 las sentencias condenatorias dictadas con la conformidad del menor y su letrado fueron 14.284 mientras que en 4.259 supuestos las sentencias se dictaron sin su conformidad.

Hay, pues, un ligero descenso en el porcentaje de sentencias condenatorias por conformidad respecto a los dos últimos años anterior. En todo caso, dicho porcentaje sigue siendo muy alto, con los consiguientes beneficios por su carácter educativo, por su potencialidad para reducir estigmatizaciones y especialmente por su idoneidad a la hora de facilitar una ejecución de la medida aceptada de forma pacífica y provechosa.

En cuanto a medidas de internamiento que han pasado a cumplirse en centros penitenciarios, la incidencia de la reforma 8/2006 sigue siendo imperceptible, confirmando la tendencia de años anteriores, pues durante 2010 han pasado a cumplirse en prisión 26 medidas, frente a las 22 de 2009, las 12 de 2008, las 10 medidas transformadas en 2007 y las 11 de 2006.

En relación con las medidas transformadas por quebrantamiento conforme al artículo 50.2 LORPM, en 2010 se transformaron 936

medidas, frente a las 900 medidas de 2009, frente a las 556 ocasiones en que se utilizó en 2008, a las 824 de 2007 y a las 856 de 2006. Debe en este punto recordarse que tras el ATC núm. 33/2009, de 27 de enero y la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2009, *sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento* se clarifican los límites y contornos de esta posibilidad de modificación.

El principio de flexibilidad, esencial en la ejecución de las medidas impuestas conforme a la LORMP, tiene su máxima expresión en la posibilidad de cancelarlas anticipadamente. Se aprecia una reducción de su uso, pues si en 2009 se aplicó en 932 ocasiones, en el año 2010 se rebajó hasta un total de 803 casos.

Por segundo año se incluye un dato nuevo derivado de la nueva modalidad introducida por la reforma 8/2006 «conversión de internamientos en cerrados (art. 51.2 LORPM)». Este año se ha hecho uso de esa posibilidad en 36 ocasiones frente a las 71 ocasiones de 2009. Se trata de un mecanismo excepcionalmente utilizado y, en todo caso, habrá de esperarse a años sucesivos para determinar las cifras en las que podría estabilizarse u oscilar, puesto que con respecto al año anterior, como puede verse, se han reducido a la mitad.

Durante 2010, como ya ocurriera en 2009, 2008 y 2007, no se ha preparado ni interpuesto por el Fiscal ningún recurso de casación para unificación de doctrina conforme al artículo 41 LORPM. Los estrechos contornos del marco legal de este recurso lo hacen prácticamente inoperativo para el Fiscal, como por lo demás se pone de manifiesto en su falta de utilización. En la Memoria de 2008 se propuso por la Fiscal de Sala Coordinadora de Menores una reforma legal de la regulación de este medio de impugnación, volviendo a aludirse a este tema en la Memoria correspondiente al año 2009.

Por segunda vez también, como consecuencia de los cambios en los estadillos de estadística, se recoge el dato del número de archivos por ser el infractor menor de 14 años. Por este concepto, de indudable interés criminológico, se produjeron durante 2010 un total de 11.832 archivos frente a los 13.449 archivos de 2009. Se trata, por tanto, de un descenso, aunque en cierta medida relativo, puesto que hay que ponerlo necesariamente en conexión con el descenso global de número de diligencias preliminares incoadas. Así, si a primera vista el porcentaje de descenso aparente se cifraría en el 12,02 por 100, tal dato optimista quedaría, ciertamente, matizado si se toma en consideración que el porcentaje total de descenso de diligencias incoadas se sitúa en el 3,93 por 100, como se apuntaba al principio. Habrá que seguir espe-

rando a años sucesivos para contrastar cifras y tener una visión global de la evolución de la delincuencia por debajo de ese límite de edad.

7.6.V PROTECCIÓN DE MENORES

1. *Observaciones generales*

A lo largo del año las Secciones de Menores han redoblado esfuerzos en la aplicación de las previsiones de las Instrucciones 3/2008 y 1/2009 (sobre *el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores* y sobre *la organización de los servicios de protección de las Secciones de Menores*), pese a que esta sobrecarga de trabajo, no ha venido en general acompañada del correlativo aumento de medios personales y materiales. Ello comporta especiales dificultades a las Secciones de Menores que, como Almería o Barcelona, asumieron por primera vez en 2008 la función de protección. Con todo, esta última Fiscalía y las de Lleida y Huelva destacan las ventajas del despacho conjunto de reforma y protección que, rentabilizando esfuerzos, propicia una mejor perspectiva de decisión y más agilidad en la intervención.

Almería, pese a su escasa dotación personal, ha asumido además el despacho de procedimientos de filiación y expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a menores fuera del sistema de protección. En Sevilla y Teruel, los fiscales de Menores intervienen en todos los procedimientos relativos a menores, también los del ámbito de familia, con la finalidad de optimizar la experiencia de los fiscales especialistas en el trato con menores, lograr un mayor índice de acuerdos entre los progenitores, una mejor calidad en los testimonios de los niños y más precisión en la concreción de lo que en cada caso pueda ser su superior interés.

Una vez más, la totalidad de las Fiscalías echa en falta el anunciado programa informático para el servicio de protección, habiendo improvisado muchas su propia organización mediante bases sencillas (Córdoba y Navarra), recuentos manuales (Huelva, Málaga, Huesca, Guadalajara...), o auxilio de la Entidad Pública (Huesca y Castellón). Además, la última modificación del programa Minerva, al suprimir el registro único de los menores en situación de desprotección o desamparo, deja sin registrar una parte sustancial de la actividad del Fiscal que se realiza al margen de los procedimientos formales, en reuniones y contactos con organismos administrativos, Entidades Públicas y privadas,... En Barcelona, para remediar las insuficiencias del programa

GIF, se consiguió el acceso del fiscal delegado y del fiscal encargado de los expedientes de «alto riesgo» a las bases de datos de la DGAIA.

Se sigue insistiendo y con razón (Salamanca, Burgos, Barcelona y Sevilla) en la necesidad de contar con personal especializado (equipo psicosocial propio o posibilidad de recabar informes al Equipo Técnico adscrito) a fin de investigar autónomamente determinadas situaciones de menores sin tener que partir exclusivamente de los datos ofrecidos por los técnicos administrativos.

2. Menores con trastornos conductuales

Muchas Fiscalías (Burgos, Mallorca, Ourense...) comentan la creciente y angustiosa demanda que plantean muchos padres, incapaces de educar y aún de convivir con la violencia de sus hijos adolescentes. Se detectan reticencias a la asunción de la guarda de tales menores por la Entidad Pública, sea por las dificultades de la intervención, sea por eludir las responsabilidades civiles que puedan derivar de la conducta de adolescentes disruptivos, por lo que a veces es forzoso acudir a los Tribunales en busca de un remedio judicial a la situación; principalmente en aquellos casos en que existe una situación de peligro para otros menores integrantes de la familia y se constata una total pérdida de autoridad por parte de los progenitores.

En este punto, insiste Cádiz en la importancia de la conciliación familiar como recurso extrajudicial eficaz particularmente en los conflictos precozmente detectados.

Como los problemas de comportamiento de los adolescentes vienen a veces asociados a diferentes patologías psiquiátricas, Palencia lamenta que la escasez de recursos adecuados fuerce a la utilización indebida de los existentes, con el consiguiente perjuicio para su normal desempeño. En provincias como Ourense y Lugo ni siquiera existen centros especiales. Pero como apunta Burgos, debe evitarse la excesiva institucionalización de los menores, arbitrando soluciones diversas y potenciando, en lo posible, la inclusión frente a la concentración.

Las visitas de la Fiscalía de Las Palmas al Centro Juan Carlos I para estos menores sacaron a la luz claras contradicciones entre la postura formal de la Entidad Pública y la normativa autonómica aplicable, así como que solo 4 de los 16 menores acudían a centros ordinarios de educación, en claro compromiso del derecho a la educación en condiciones de igualdad de 12 residentes.

Barcelona considera deseable una regulación más estricta de estos Centros, la ampliación de los controles y la investigación exhaustiva de cualquier denuncia de abuso o maltrato, pero subraya que no se han detectado graves irregularidades, y que, al contrario, se constata gran preocupación por el bienestar de los menores, muchos de ellos, de características muy difíciles.

Para Almería es significativo que los Servicios Sociales hayan desplegado en los últimos años nuevos programas de intervención para adolescentes y familias con problemas convivenciales. Los datos procedentes del sistema educativo sobre necesidades especiales de algunos alumnos confirman el incremento de los comportamientos antisociales, paralelo al de los trastornos de conducta. El fenómeno trasciende del ámbito familiar e incide directamente en contextos educativos, sanitarios, sociales y judiciales, reclamando un abordaje multidisciplinar que coordine las respectivas intervenciones.

3. *Absentismo escolar*

Aporta Bizkaia un pormenorizado estudio estadístico del absentismo en su territorio que permite analizar el comportamiento absentista acumulado a lo largo del curso escolar en Educación Primaria y Secundaria, el mantenimiento del problema en el tiempo y el éxito de los programas desplegados para su reducción. Sólo los casos más graves o persistentes (52) han sido finalmente derivados a Fiscalía, donde se sigue un Protocolo de intervención en diligencias preprocesales

León realiza un interesante análisis general del absentismo como evidencia de las carencias de nuestro sistema educativo, que no son tanto estructurales como de calidad en los procesos de enseñanza. En igual sentido argumenta Valencia. En Burgos y Zamora se observa la mayor incidencia del problema entre los adolescentes de etnia gitana, especialmente a las chicas, por justificarse en las «costumbres» de su entorno.

Zamora pone de manifiesto la íntima relación existente entre fracaso escolar y el área de reforma de menores por haber detectado el problema, al menos vía denuncia, en muchas ocasiones con anterioridad a cumplir los 12 años el menor afectado.

La mayoría de las comisiones provinciales de absentismo cuentan con un fiscal de Menores. Es el caso de Cáceres y Granada, que apunta la triple finalidad de las actuaciones: protección del menor, sanción administrativa y en su caso penal, de los padres o tutores si bien, se impone en este último ámbito una interpretación restrictiva.

Aprecian las Secciones de Málaga, Zamora y Sevilla un incremento de este problema entre menores de más de 14 años. A la tradicional etiología del absentismo añaden frecuentemente disrupción en las aulas lo que, a su vez, provoca expulsiones reiteradas. Este círculo vicioso consagra el fracaso escolar subyacente y sugiere la ineficacia de las actuaciones formales, cuando no se apoyan en intervenciones pedagógicas reales.

Sevilla informa muy negativamente de la evolución de este problema en su territorio. Propone la creación de recursos que armonicen la formación profesional con los parámetros de la educación obligatoria. En casos de acusación penal, destaca la conveniencia, dado el carácter alternativo de las penas fijadas por el artículo 226, de interesar pena de prisión al objeto de condicionar el beneficio de suspensión de condena a la efectiva normalización escolar de los menores afectados, tal y como permite el artículo 83.1.6.^a del Código Penal.

De las muchas Diligencias abiertas en Jaén por esta causa 17 desembocaron en denuncia penal, en un aumento cuantitativo que se compensa por la constatada eficacia de la intervención de la Fiscalía donde, como en Huelva y Lleida, la citación de los padres para declarar en Fiscalía suele bastar para la normalizar la situación.

Córdoba detecta el logro de objetivos tras varios años de funcionamiento de los Planes de Lucha contra el absentismo, y una mayor concienciación social gracias a la difusión en los medios de comunicación de sentencias condenatorias que han trasladado a los padres los riesgos de su desinterés.

Respecto de éste y otros asuntos, para Teruel han resultado positivas las reuniones con personal docente y directores de centros, siendo el principal obstáculo para éxito de las intervenciones la ausencia de alternativas o propuestas a ofrecer a estos menores absentistas. Para Huesca la eficacia pasa por el trabajo de los servicios sociales y educativos especializados más que por la Fiscalía que, con todo, sigue colaborando mediante citación a los padres y alumnos en diligencias preprocesales.

Ciudad Real y Palencia dan cuenta de varias Sentencias condenatorias dictadas en aplicación a los padres del artículo 226 del CP.

Para Cáceres la Hoja de notificación de riesgo en el ámbito escolar ha demostrado ser un instrumento eficaz y fiable en la doble vertiente de promoción del derecho a la educación del menor y de prevención frente al compromiso de otros derechos del niño.

4. *Menores extranjeros no acompañados (MENAs)*

Destaca la Fiscalía de Asturias un incremento del 50 por 100 con respecto a los MENAs que ya se encontraban sujetos a la tutela del Principado y la persistencia de sus problemas de integración. En parecido sentido se manifiesta la Cantabria pese a haber disminuido allí, como en Araba y en muchas otras provincias, la afluencia y el censo de estos menores tutelados.

Santa Cruz de Tenerife, uno de los territorios que tradicionalmente recibe más inmigración, señala el importante descenso de menores extranjeros tutelados motivado por la casi nula arribada de pateras durante el año. El cierre de algunos de los centros que albergaban a estos menores y la clausura de todos los Dispositivos de Emergencia ante la Arribada de Menores Extranjeros No Acompañados de Canarias (DEAMENAC), ha permitido actuaciones más racionales y eficaces. Algunos de estos jóvenes extranjeros han sido derivados a la Península, en su gran mayoría, acogidos en centros de protección, pero también en familias subsaharianas residentes en distintos puntos, cuya solidaridad permite el acogimiento familiar en familia ajena, del mismo origen del menor.

En la vecina isla de Gran Canaria la situación ha sido diferente. Pese a la provisionalidad con que fueron concebidos los DEAMENAC, en algunos de los existentes en la isla muchos menores prolongan indefinidamente su estancia pese a la ausencia de programas educativos individualizados, subsistiendo los problemas tradicionales para su correcta documentación.

Ceuta y Melilla por su situación geográfica destacan graves problemas de sobresaturación. En Ceuta se ha intentado remediar la ausencia de escolarización de menores en situación irregular, a los que se exigía previo empadronamiento, por lo que hubo de dirigirse recordatorio al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la obligación de las Administraciones Públicas de proporcionar a los menores la asistencia adecuada en materia de educación (art. 10 LOPJM 15/1996).

Preocupada por la escasez de recursos de emancipación social y laboral más allá de la mayoría de edad, y la situación en que quedan estos jóvenes al llegar a ella, la Sección de Córdoba solicita a la Entidad Pública información sobre el cumplimiento del artículo 37.2 de la Ley 1/08 de *los derechos y atención al menor*, y las obligaciones de seguimiento posterior que allí se imponen «al menos», durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, para

comprobar que su «integración sociolaboral sea correcta», así como recuerda la obligación de trabajar con las familias, conforme al artículo 19 e); 20.3 y 8 y 42 de la Ley 1/98, así como el artículo 41 del Decreto 42/2002.

En Sevilla se mantiene la afluencia de jóvenes magrebíes deseosos de trabajar para ayudar a sus familias, lo que les resulta imposible hasta los 16 años al ser insertados en la educación obligatoria. Esto aconseja la determinación precisa de la edad concreta de todos los MENAs a efectos de su ubicación más correcta dentro de las franjas de edad y posibilidades del sistema. Destaca también esta Fiscalía la necesidad de abordar la protección de estos jóvenes con esquemas diferentes a los tradicionales de tratamiento del desamparo, pues aun permaneciendo alejados de sus familias, mantienen con ellas contactos constantes y fuertes vínculos afectivos.

Mayores problemas suscitó en Araba la situación de varios menores extranjeros, sujetos durante meses a acogimiento residencial sin declaración formal de desamparo ni ejercicio de la tutela. Tras los requerimientos correspondientes del Fiscal y ante la pasividad de la Entidad, se presentaron 20 demandas de jurisdicción voluntaria, al amparo del artículo 158 del Código Civil, siendo todas ellas estimadas.

En otras Fiscalfías, la problemática se reduce junto con el número de menores. En Lleida solo en 6 ocasiones se procedió a la determinación de la edad de extranjeros no acompañados, descendiendo en Madrid, el número de estos procedimientos en un 56 por 100 respecto del año anterior.

En A Coruña, la Entidad Pública inicia de forma inmediata los trámites para la documentación de estos menores. Sólo se aprecian dilaciones, como también se apunta en Badajoz, respecto de menores cuya identidad no puede constatarse, por falta de localización o cooperación de su familia de origen o de las respectivas autoridades consulares.

En relación al registro de MENAs, Badajoz y Castellón lamentan las dificultades de acceso por el horario restringido de funcionamiento con que se encuentran los Agentes de Policía, pero señala la Fiscalía de Jaén, como una mejora, el que las inscripciones que se practican están siendo debidamente notificadas a Fiscalía.

5. Menores utilizados para mendicidad

Lamenta Lleida las dificultades de obtener evidencias de la explotación por parte de los adultos que no suelen acompañar a los niños

mientras están mendigando. Acumula los testimonios de las diligencias policiales relativas a un mismo menor cuando reincide en este tipo de actuaciones, para su remisión a la Entidad Pública de protección a los efectos de valoración de la situación familiar, si bien no se ha declarado allí el desamparo de ningún menor en razón de este motivo

6. *Medidas tendentes a evitar la victimización secundaria de menores*

Destaca Málaga la necesidad de intervención en los casos de abusos sexuales sufridos o protagonizados por menores. Lamenta, en relación con menores de 14 años que cometen agresiones sexuales sobre otros menores, la falta de medios y preparación específica para dar una respuesta adecuada desde los Servicios Sociales, lo que resulta más dramático cuando tales hechos se producen en centros de protección.

Almería, por el contrario, subraya la gran profesionalidad mostrada por los integrantes del SAVA y por la Fundación Márgenes y Vínculos, que colabora en el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los menores víctimas de estos delitos.

En este mismo ámbito cabe citar la intervención de las Fiscalías ante situaciones de maltrato infantil, tratando de minimizar el impacto del daño sufrido, con inspiración en los principios de intervención mínima, celeridad, especialización, coordinación e interdisciplinariedad.

En Bizkaia, desde la Sección de Menores y en coordinación con los fiscales de los respectivos procedimientos, se realiza un seguimiento activo de los menores víctimas de delitos (maltrato, abusos sexuales principalmente), así como de los que se remiten desde la Sección de Violencia de Género, cuando se detectan particulares riesgos.

La Sección de Huesca lamenta en este aspecto, y con particular referencia a los casos de maltrato infantil, un déficit en la necesaria participación de las instancias implicadas, especialmente las educativas, menos concienciadas en la detección y notificación de los indicadores de maltrato. Igualmente, lamenta la tardanza en la elaboración de los informes psicológicos relativos a menores en el ámbito penal y civil.

En Lleida, ante la insuficiencia de la dependencia habilitada *ad hoc*, se ofrece al menor víctima la posibilidad de permanecer en las dependencias de la Fiscalía o del Juzgado de Menores con el compromiso de avisarle en el momento en que tiene que comparecer en el acto de la vista.

7. *Medidas de protección*

Situación de riesgo

En A Coruña, las intervenciones más habituales de este ámbito presentan alguno de estos factores: fuga del hogar o del centro de protección, desestructuración familiar y absentismo escolar.

Trabajo preferente para las Fiscalías de Sevilla y Córdoba ha sido incentivar la intervención de los agentes sociales en las familias con hijos, que por su precariedad económica, viven en barriadas marginales o asentamientos chabolistas donde los niños crecen entre basuras. En Córdoba la apertura de diligencias preprocesales y la investigación de posibles delitos de abandono de hijos dieron lugar a la corrección parcial de la situación en cuanto a la asistencia a clase y a la reducción del asentamiento.

Desamparo y tutela automática

Como apuntan Teruel, Palencia, Albacete, Guadalajara, Toledo, Gipuzkoa... una de las mejores maneras de supervisar el ejercicio de las funciones tutelares que corresponden a la Entidad Pública se articula a través del trato personal y directo que impone reuniones periódicas y frecuentes con los equipos encargados de los expedientes de protección y el seguimiento puntual de todas las incidencias del expediente de cada menor bajo medidas protectoras. En tal sentido, en Sevilla y Asturias, se sigue un programa de comunicación informática entre la Entidad Pública y la Fiscalía, para el mejor seguimiento de la situación de los menores acogidos en régimen residencial.

En Cáceres, la conflictividad de pareja y la violencia en el seno familiar constituyen la segunda razón más comúnmente recogida en las Resoluciones de Desamparo y, finalmente, la mala situación económica, con déficit de higiene y salud en los menores integran el tercer gran grupo de justificaciones del desamparo.

La Sección de Zaragoza detecta un aumento de las medidas de preservación familiar y de cese de la tutela o guarda de menores por reintegración en el entorno familiar, desde donde la Entidad Pública sigue trabajando, y la Fiscalía realiza un seguimiento más intenso de la evolución del menor.

La fiscal delegada de Córdoba realiza interesantes consideraciones sobre las posibilidades de regularización de guardas de hecho en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de la situación, tema que es

objeto de estudio por parte de esta Unidad de cara a la elaboración de un dictamen

Subrayan acertadamente Sevilla y Cáceres la inmensa importancia de garantizar la existencia y corrección, de fondo y forma, de las notificaciones a los progenitores de cualquier medida de protección que se adopte sobre sus hijos, por ser imprescindible a las previsiones de los afectados y a la seguridad de la actuación administrativa, pudiendo devenir pieza clave a la hora de valorar la legitimidad de eventuales impugnaciones. También considera necesaria Sevilla la asistencia letrada, desde el inicio del procedimiento administrativo, como realidad efectiva y no mero ofrecimiento escrito en un documento, que puede ser de difícil comprensión para destinatarios de bajo nivel cultural.

Acogimientos residenciales

Ante el incremento del número de centros destinados al acogimiento residencial de menores en situación de desamparo cuestiona la Fiscalía de Barcelona la bondad de esta opción dada la importancia de la vida familiar para el desarrollo de cualquier niño o adolescente.

Preocupa en Badajoz la fuga casi inmediata de los menores rumanos de los Centros de Acogida, frecuentemente con auxilio de adultos. Sólo en algunos casos ha sido posible la identificación de adultos responsables y la personación de la Fiscalía en las diligencias judiciales.

Pontevedra constata con satisfacción cómo la Administración va resolviendo con más agilidad y acierto expedientes de menores con propuestas alternativas al ingreso residencial indefinido, reubicándolos, bien con la propia familia con la que se ha efectuado un trabajo fructífero, bien con familias ajenas, resolviendo más frecuentemente acogimientos familiares y adopciones.

Acogimientos familiares

Las Palmas lamenta que siga sin aumentar el número de acogimientos y destaca A Coruña el elevado número –en términos comparativos– de acogimientos de grupo de hermanos que se realizan en la provincia, por haber contado con familias altruistas, dispuestas a asumir mayores dificultades y a apoyar a estos menores de cara a una posterior reinserción en su familia biológica o durante el tiempo necesario hasta que pueda adoptarse una decisión más estable.

Adopciones

Ceuta señala que allí la *kafala* se utiliza con frecuencia como medio para evitar los trámites de adopción, especialmente el certificado de idoneidad, por lo que se impone un especial rigor en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Dictamen 1/2010 de esta Unidad, sobre la posibilidad de que la *kafala* sea equiparada a la tutela o al acogimiento a efectos de permitir propuesta de adopción. La Fiscalía de Gipuzkoa constata que su Diputación Foral pretende validar esta institución en los términos del referido informe.

Córdoba, en los expedientes judiciales de adopciones instadas por el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad respecto de los hijos biológicos de su pareja, aun no siendo exigencia legal, viene interesando a la Entidad Pública informe sobre la idoneidad del adoptante.

8. *Diligencias procesales de investigación*

Consciente de la importancia de la intervención precoz en la detección y remedio de los factores de riesgo, la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife intensifica su actividad de supervisión en esta fase, pese a que ello fuerza la práctica de un turno de guardia de fiscales y funcionarios –como también ocurre en la Sección de Las Palmas– dada la variedad de situaciones que se abordan desde esta perspectiva desde el absentismo escolar, procedimientos de familia donde se ven comprometidos especialmente derechos de menores, tratamiento de menores víctimas de abusos sexuales... Una de las causas más frecuentes se presenta en relación con el maltrato infantil, cuya noticia obliga a actuaciones urgentes y al mismo tiempo ponderadas, en coordinación con todas las instancias, sanitarias, educativas, sociales... implicadas.

Señala Lleida la efectividad de las actuaciones de la Unidad de Detección y Prevención de Malos Tratos Infantiles y de los Equipos de Valoración (EVAM) en las situaciones de malos tratos y abusos a menores que actúan, incluso en festivos. Gipuzkoa comenta brevemente los múltiples casos en que a raíz de estas Diligencias se han presentado denuncias por distintos hechos.

Mientras ningún caso se ha dado en Lleida, Girona refiere, como en años anteriores, su actuación en el ámbito de la prevención de riesgos de ablación genital femenina por la residencia en la provincia de una amplia comunidad de origen africano, pero observa un notable descenso de los supuestos de mayor riesgo, debido en parte a la inter-

vención preventiva de diversas instituciones (policiales, educativas y sociales).

Da cuenta Barcelona de su actuación en los supuestos de fuga de los menores que dan lugar a diligencias preprocesales para la investigación de los factores subyacentes de riesgo o maltrato y para la determinación de las medidas de protección más adecuadas.

Este mismo problema fue abordado en Córdoba, convocando la fiscal delegada una reunión con la Jefe de servicio de Protección y los responsables de los grupos de menores de las distintas fuerzas policiales y de la Guardia Civil, para coordinar las intervenciones e impulsar el cumplimiento por parte de los educadores de los centros de sus obligaciones de recoger a los menores fugados cuando son localizados.

Esta misma Fiscalía comenta su actuación en las Diligencias relativas a suministro de alcohol a menores. Ante la falta de respuesta por parte de la Administración, se reclamó notificación de la resolución adoptada en un expediente y no estimándola ajustada a derecho, se interpuso recurso potestativo de reposición y se mantuvo una reunión con los responsables de la materia de la Delegación. Las siguientes Diligencias de Protección incoadas tras la reunión, dieron lugar a expediente sancionador, resuelto con estimación de los razonamientos del Fiscal e imposición de la sanción de multa de 9.000 euros y el cierre de una discoteca donde se vendía alcohol a menores.

En Las Palmas, las Diligencias abiertas con motivo de la muerte en el mes de diciembre de un menor en un CAI (Táfila) revelaron disfunciones como la presencia de sólo dos educadores para un total de 15 menores residentes durante el horario nocturno, y también, la contradicción entre el informe confidencial del menor obrante en su expediente y lo manifestado verbalmente por el psicólogo del centro, lo que permite conjeturar posibles fallos en la detección del riesgo y la vigilancia debida.

9. *Procedimientos judiciales relacionados con las medidas de protección de menores*

La Fiscalía de Jaén ha presentado cinco demandas para la constitución de tutela ordinaria, a instancia de los familiares guardadores de hecho por no hacerse cargo los padres. En el mismo sentido, Gipuzkoa formuló una demanda.

Sevilla denuncia la saturación del Equipo Psicosocial de los Juzgados de Familia, que da lugar a veces a retrasos de hasta tres meses, no siempre justificados por la complejidad de su elaboración.

Reitera Santander –también con diferentes argumentos Córdoba y Huelva– su denuncia sobre la insuficiente y dispersa regulación de los procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas en materia de protección, que da lugar a una indeseable superposición de procesos relativos a una misma cuestión de fondo, y apunta como solución la adjudicación competencial de todas las impugnaciones a un mismo Juzgado.

Como en años anteriores, la Sección de Córdoba exige a la Entidad Pública la rendición de cuentas de la tutela una vez que el menor deja de estar sometido a ella, habiendo sido preciso acudir al Juzgado que en algunos de estos expedientes acuerda la reposición a los menores de las cantidades a que tenían derecho como beneficiarios de prestaciones sociales, pensiones...

En Cáceres, la diversidad cultural de algunas de las familias inmigrantes ha forzado nuevas intervenciones, especialmente en relación con la filiación de los menores. Puesto que en los países de origen de estas familias la filiación no se constata debidamente, el Fiscal ha de reclamar o impugnar filiaciones ficticias de que las toma conocimiento por el despacho cotidiano de asuntos de Registro Civil.

10. *Menores de catorce años infractores*

Apunta la Sección de León la escasa gravedad de los hechos que realizan los menores de esta edad, señalando Málaga que buena parte de aquéllos se refiere a violencia familiar. Ante la imposibilidad de intervenir desde Reforma, la remisión a protección presupone la existencia de programas de intervención que, como apunta Segovia, no siempre están desplegados.

Barcelona señala que ante menores infractores de menos de catorce años, si los hechos son de extrema gravedad o de constante reiteración, al llegar al cuarto hecho delictivo se remite testimonio del Decreto de archivo por tener el autor menos de catorce años junto con los aspectos del atestado que puedan ser de interés, a fin de incoar unas diligencias preprocesales de investigación sobre dicho menor con miras a la adopción de las medidas de protección que correspondan, o para su unión a las que ya puede haber abiertas.

Zaragoza detecta un ligero incremento de hechos delictivos cometidos por menores de catorce años respecto de 2009. Sevilla ha aten-

dido varias denuncias por acoso escolar realizado por niños de menos de catorce años, actuando conforme a la Instrucción 1/2005, pero observando también una alarma que no siempre se encuentra justificada por la entidad de los hechos.

11. *Acciones en protección de la intimidad e imagen de los menores*

Madrid, yendo incluso más allá de la inacción de los padres o representantes legales de los afectados, trata de paliar la indeseable práctica de algunos medios de comunicación que divulgan de forma improcedente datos de la vida personal o incluso imágenes de los menores hijos de personajes famosos o de relevancia mediático-social, con el subsiguiente perjuicio y lesión a sus derechos fundamentales.

En Santa Cruz de Tenerife se han realizado actuaciones en relación con el derecho a la imagen, respecto a la utilización no consentida en redes sociales de imágenes de los menores.

Córdoba ante similares informaciones con participación activa de los progenitores de los menores afectados, ha abierto dos Diligencias de protección, con cita de las madres, bastando esta intervención de la Fiscalía para el cese de la intromisión.

Pero ha sido la Fiscalía de Sevilla la más ocupada en este ámbito, dada la intensidad de algunas intromisiones en estos derechos en el contexto de enorme presión mediática que supuso la muerte de Marta del Castillo. La aparición voluntaria ante las cámaras de dos menores a cara descubierta, explicando hechos relativos a su intimidad, en un programa televisivo, dio lugar a la incoación por la Fiscal Jefe de diligencias preprocesales 63/09 coincidentes con las 2/2009 incoadas por los mismos hechos en esta Unidad de la FGE en las que se decidió la interposición de tres demandas: contra Tele Cinco, Canal Sur y Tele Madrid que ofrecieron en diferentes programas las referidas imágenes de las niñas, en algún caso, situadas en el contexto negativo de su proximidad con quien se consideraba autor de la muerte de Marta. También interesó la Fiscalía la identificación de los menores que aparecían en fotografías utilizados como marco de fondo en los mencionados programas, remitiéndose comunicación a los menores y a sus representantes, nueve de los cuales mostraron su disconformidad con la información. En relación con ellos, se presentó nueva demanda contra Tele Madrid y Canal Sur que contó con el allanamiento de Canal Sur y la condena de Tele Madrid. Lamentando la inexistencia de la multa civil en este ámbito, el Fiscal fijó sus peticio-

nes indemnizatorias sobre los beneficios obtenidos con la difusión de los programas, estimados a partir de las tarifas publicitarias correspondientes. La sentencia de 11 de enero de 2011 del Juzgado de Primera Instancia 13 de Sevilla estima parcialmente la demanda del fiscal contra GESTEVISION TELE CINCO, S.A. en relación con el tratamiento informativo del caso Marta del Castillo y la intromisión en la vida de la menor novia del principal acusado en este caso, acogiendo los argumentos de la demanda, aunque, atendiendo a la previa difusión de datos e imágenes de la niña en los medios y a la concurrencia de su consentimiento, reduce enormemente la cuantía indemnizatoria.

En relación con una adolescente que dio a luz con 12 años y sometida a acoso mediático pese a los esfuerzos de su familia por preservar su intimidad, en nota de prensa la Fiscalía de Sevilla alertó sobre la vulneración de los derechos, la obstrucción de la intervención de los Servicios Sociales, y el eventual ejercicio de las acciones por parte del Fiscal.

12. *Atención al público*

Como apunta Barcelona, se tiene mucho más conocimiento de lo que realmente ocurre con los menores desamparados hablando con ellos, con los educadores y directores de centros, con las familias y los médicos, que con la lectura larga y farragosa de los informes de seguimiento, por lo que debe ser promovida la máxima cercanía con todos los intervinientes en los procedimientos de protección.

En la misma línea destaca Teruel, siendo ya muy habitual la solicitud de entrevistas con el fiscal de Menores por parte de padres, familiares, educadores, etc., se ha normalizado una suerte de servicio de atención al ciudadano encargado de recibir, escuchar, informar y, en su caso de recoger una comparecencia para que dé lugar a la consiguiente actuación por parte de Fiscalía.

14. *Visitas a Centros de Protección*

Todas las Secciones de Menores han realizado un enorme esfuerzo para llevar a cabo la inspección de los Centros de Protección. Se han practicado así 565 inspecciones, dando a los menores residentes la posibilidad de presentar quejas, oyendo al personal del centro, levantando las correspondientes actas y promoviendo las correcciones y mejoras oportunas.

Varias Fiscalías (Toledo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Barcelona ...) destacan la importancia de esta tarea y de las observaciones subsiguientes, en la eficacia de supervisión encomendada al fiscal en el artículo 172 del Código Civil, y no menos son las que reclaman más recursos personales para llevarlas a cabo con la periodicidad requerida, tomando en consideración la lejana ubicación de algunos establecimientos y la necesidad de visitarlos por la tarde o noche, cuando los residentes regresan de sus actividades escolares.

La Fiscalía de Las Palmas ha observado la sobreocupación de los centros de acogida inmediata y lo prolongado de algunas estancias. La principal deficiencia del resto de los centros es la escasa especialización del personal que se traduce en el excesivo recurso a la judicialización de los conflictos y en la doble sanción de conductas disruptivas.

Lamentando la escasez de Fiscales en la Sección para atender con la debida frecuencia las visitas a cargo de dos fiscales, sí destaca Baleares la apertura de una vía de comunicación directa y fácil entre los menores residentes y los responsables de los centros y la Fiscalía.

También Sevilla advierte de aquellas dificultades pero observa el buen estado de funcionamiento en general, particularmente de los centros de gestión pública, siendo los más deficientes los centros de primera acogida.

Huelva subraya la utilidad de examinar en su caso el convenio de cesión de la gestión del centro a la entidad privada, y partir de sus condiciones económicas para informar sobre el nivel de calidad del servicio prestado.

En Pontevedra la insistencia de la Fiscalía, se ha traducido en el acortamiento de las estancias en los centros de acogida, y en el apoyo más intenso a la familia biológica.

Otro logro de las intervenciones de la Fiscalía en este ámbito, ha sido la mejora estructural o el cierre definitivo de algunos de los centros más deficientes. Pero como bien apunta La Rioja esta tarea inspectora del Fiscal no puede suplir la que corresponde a la Entidad Pública, tanto cuando gestiona directamente sus centros, como cuando delega en entidades privadas, caso en que su obligación de control y vigilancia se hace más intenso. No debe confundirse la supervisión y el control del Ministerio Público con la gestión organizativa de los recursos que es competencia de la Comunidad Autónoma y de cuyas deficiencias responde la autoridad administrativa.